

Responsabilidad solidaria en las Uniones Transitorias de Empresas

Por la Magister Lorena Fabris

**Tesis de la Maestría en Derecho Empresario de la Universidad Austral,
2004.**

Directora de la Tesis: Dra. Susy Inés Bello Knoll

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I	6
PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 30	6
ANTECEDENTES	9
a) JOINT VENTURE	10
b) UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS ESPAÑOLAS	15
c) CONSORCIO ITALIANO	17
UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	18
NATURALEZA JURÍDICA	18
CARACTERÍSTICAS RELEVANTES	23
REPRESENTACIÓN	28
DIFERENCIAS ENTRE UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS Y AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIA	29
DIFERENCIAS ENTRE LAS UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS Y LAS SOCIEDADES	33
JURISPRUDENCIA	34
LEGISLACIÓN EXTRANJERA	36
a) Consorcio Brasileño	36
b) Grupo De Interés Económico Uruguayo	37
c) Consorcio Uruguayo	38
d) Grupo De Interés Económico (GIE)	39
e) Agrupaciones De Interés Económico Españolas	40
f) Inversiones Conjuntas de Paraguay	41
CAPITULO II	42
RESPONSABILIDAD	42
GENERALIDADES	42
REQUISITOS	43
a) Antijuridicidad	43
b) Daño	44
c) Relación De Causalidad	45
d) Factor De Atribución	45
OBLIGACIONES	47

RESPONSABILIDAD EN UTE	48
SUPUESTOS	53
a) Responsabilidad Por Gastos De Mantenimiento.....	53
b) Responsabilidad Por Obligaciones Laborales	54
c) Responsabilidad Por Daños A Terceros	57
d) Derecho Ambiental	59
CONCLUSIÓN	61
BIBLIOGRAFÍA	63

INTRODUCCIÓN

La reforma legislativa del año 1983 (mediante ley N° 22.903) incorporó al sistema de la ley de sociedades comerciales N° 19.550 (en adelante LS), entre otras modificaciones y referido a la cuestión a tratar, el capítulo tercero: “De los Contratos de Colaboración Empresaria”. El capítulo se encuentra dividido en dos secciones, la primera titulada “De las agrupaciones de colaboración” que abarca los 367 a 376, y la segunda “De las uniones transitorias de empresas” comprensivo de los artículos 377 a 383 del texto legal.

La inclusión en la reforma del capítulo concerniente a los contratos de colaboración tuvo, entre sus motivos, la elusión de la prohibición establecida en el artículo 30¹ de la LS que impide a las sociedades por acciones participar en sociedades de otro tipo; y de ese modo, otorgar a las empresas una herramienta que les permitiese agruparse sin ser consideradas sociedad y sin incurrir en costos excesivos injustificados.

Ello así, y por una cuestión de política legislativa, se normaron dos tipos de contratos de colaboración: la agrupación de colaboración y la unión transitoria de empresas. La primera tiene por fin crear una organización común para facilitar o desarrollar algunas fases de la actividad de los partícipes o mejorar el resultado de las mismas, negándoseles la posibilidad de obtener un lucro y asumiendo los miembros la responsabilidad en forma ilimitada y solidaria; mientras que la segunda se constituye para la realización o ejecución de una obra, servicio o suministro, persiguiendo un fin de lucro, y conforme lo establecido por el artículo 381 de la LS no presumiéndose la responsabilidad solidaria de sus miembros.

Muchos han sido los autores que han analizado con detenimiento el tema referido a Uniones Transitorias de Empresas²; por lo cual, en mi análisis no efectuaré un examen

¹ Artículo 30: “Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones.”

² Cfr. ALONSO NAVONE, Guillermo, y MEDI, Karina, “La obligación de la registración laboral y las uniones transitorias de empresas” en *Derecho del Trabajo*, 1999-A, p. 641; ANAYA, Jaime Luis, “Los grupos de interés económico del derecho francés como modelo legislativo” en *RDCO*, T. 5, 1972, p. 589; ASTOLFI, Andrea, “El contrato internacional de “joint venture”, en *RDCO*, T. 14, 1983, 1983, p. 643; BINSTEIN, Gabriel, y GENE Gustavo Enrique, “Algunas notas sobre las “joint ventures” en *La Ley*, T. 1989 A, p. 1052; BUSTAMANTE, Jorge Eduardo, “El fin de lucro en las agrupaciones de colaboración empresaria” en *La Ley*, T. 1985 A, Buenos Aires, p. 969; CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y KELLY, Julio Alberto, *Contratos de colaboración empresaria*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1987; CASSAGNE, Juan Carlos, “Los consorcios o uniones transitorias de empresas en la contratación administrativa” en *El Derecho*, T. 106, p. 787; COLAIACOVO, Juan Luis, AVARO, Ruben Daniel, ROSADO DE SA RIBEIRO, Marilda, y NARBONA VELIZ, Hernán, *Joint Ventures y otras formas de cooperación empresaria internacional*, Ed. Macchi, Buenos

pormenorizado de las características del contrato sino que me detendré a realizar algunas observaciones que me servirán de base para demostrar mi hipótesis.

Aires, 1993; FARINA, Juan Manuel, “Contratos de colaboración, contratos de organización, contratos plurilaterales y contratos asociativos”, en *La Ley*, T. 1992 E, Buenos Aires, p. 1037; GARCIA TEJERA, Norberto J. y FERNÁNDEZ Claudia Victoria, “Los acuerdos de colaboración empresarial y el desarrollo industrial” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 95; HALPERIN Isaac, “Sociedad Anónima, sociedad en participación y “joint adventure”, en *RDCO*, T. 6, 1973, p. 139; KIRKBRIDE, James y XIONG, Tao, “The european control of Joint Ventures: an historic opportunity or a mere continuation of existing practice?” en *23 E.L. Rev.* Feb, 1998; LE PERA, Sergio, *Joint venture y sociedad*, Ed. Astrea, 2 reimpresión, Buenos Aires, 1992; LE PERA, Sergio, “Joint ventures” y otras formas de cooperación entre empresas independientes” en *La Ley*, T. 1977-D, p. 908; LINARES LUQUE, Alejandro M., “Sobre la caracterización contractual de la unión transitoria de empresas” en *VI Congreso argentino de derecho societario*, T. II, Ed. Ad Hoc, p. 1117; LINARES LUQUE, Alejandro M., Los contratos de colaboración empresarial como sujetos pasivos de obligaciones tributarias” en *Cuadernos de la Universidad Austral*, N° 5, Buenos Aires, p. 67; LOVAGNINI, Ricardo José y CAPANO, Laura Alicia, “Contratos de colaboración empresarial” en *VI Congreso argentino de derecho societario*, T. II, Ed. Ad Hoc, p. 1073; LORENZETTI, Ricardo, “Contratos asociativos y joint Venture” en *La Ley*, T. 1992-D, Buenos Aires, p. 789; LORENZETTI, Ricardo, “Contratos asociativos y de colaboración: elementos para una calificación” en *V Congreso de Derecho Societario*, Córdoba, 1992, p. 41; MANOVIL, Rafael, “Contratos de colaboración y asociativos” coordinador Comisión I, V congreso de derecho societario, p. 146; MARENDIA Silvia Susana, “Alcances de la transitoriedad en las uniones transitorias de empresas” en *VI Congreso argentino de derecho societario*, T. II, Ed. Ad Hoc, p. 1125; MARTORELL, Ernesto Eduardo, *Tratado de los contratos de empresa*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1997; MARTORELL, Ernesto, “Los agrupamientos y uniones empresarias de la ley 22.903 y su problemática laboral”, en *TySS*, 1985, p. 4; MERCADO DE SALA, María Cristina, “Unión Transitoria de empresa y comitente” en *VI Congreso argentino de derecho societario*, T. II, Ed. Ad Hoc, p. 1131; MERCADO DE SALA, María Cristina, “Agrupamientos no inscriptos”, en RICHARD, Efraín Hugo y ESCARGUEL, Julio Manuel, (Dir.), *Anomalías Societarias*, 1 reimpresión corregida, ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p. 281; MERCADO DE SALA, María Cristina, “Unión transitoria de empresas. Cláusulas necesarias y usuales. Diferencias con otros contratos de colaboración” en *Contratos de colaboración y sociedades*, RICHARD, Efraín Hugo y MERCADO DE SALA, María Cristina, (Dir.), Ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p. 191; MERCADO DE SALA, María Cristina, “Los contratos de colaboración, una necesidad insoslayable de la actividad organizada. Su viabilidad jurídica fuera de la ley de sociedades.” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 65; MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Contratos de colaboración y asociativos” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 25; NISSEN, Ricardo Augusto, *Ley de sociedades comerciales*, T. 5, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2 edición, 1998; OTAEGUI, Julio, “De los contratos de colaboración empresarial” en *RDCO* T. 16, 1983, p. 861; OTAEGUI, Julio, “Informalidad y exorbitancia en los contratos de colaboración empresarial” en *El Derecho* T. 152, p. 917; PASCAR, Norma Adelina, “Los contratos de joint venture” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba 1992, p. 82; PRIME, Terry, GALE, S. & SCANLAN, G. *The Law and practice of joint venture*, Ed. Butterworths, Inglaterra, 1997; RICHARD, Efraín H. “Ensayo en torno al concepto de sociedad y principios societarios” en RICHARD, Efraín Hugo y ESCARGUEL, Julio Manuel, (Dir.), *Anomalías Societarias*, 1 reimpresión corregida, ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p.22; RICHARD, Efraín Hugo, y MUIÑO, Orlando Manuel, *Derecho Societario*, 1° reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998; RICHARD, Efraín Hugo, y GARCÍA, Claudio, “En torno a los contratos de colaboración y asociativos” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 31; RICHARD, Efraín Hugo, “Contratos constitutivos de sociedades y contratos de participación” en *Contratos de colaboración y sociedades*, RICHARD, Efraín Hugo y MERCADO DE SALA, María Cristina, (Dir.), Ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p. 15; SEGAL, Ruben y ELKIN, Natán, “Los instrumentos jurídicos de colaboración empresarial en el derecho argentino” en *RDCO*, T. 18, 1985, p. 149; TORRES ZAGAL, Oscar Andrés, “Comentarios jurídicos sobre el contrato de joint venture” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 75; TORTEROLA, Ignacio, “Acuerdos de colaboración entre empresas (joint ventures), praxis contractual y societaria” en *Revista del derecho comercial y de las obligaciones*, año 30, Buenos Aires, 1997, p. 593; ZALDIVAR, Enrique, MANOVIL, Rafael, y RAGAZZI, Guillermo, *Contratos de colaboración empresarial*, 2° ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, entre otros.

El presente trabajo se divide en dos capítulos, en el primero se analizan someramente los antecedentes de la Unión Transitoria de Empresas, en especial, los *joint ventures*, y la prohibición contenida por el artículo 30 de la LS.

Luego se determina la naturaleza jurídica de la Unión Transitoria de Empresas como contrato de colaboración y sus diferencias con la Agrupación de Colaboración y la Sociedad.

Una vez clasificada la Unión Transitoria de Empresas, se describen brevemente las características del contrato y su regulación en la legislación extranjera.

En un segundo capítulo, se efectúa un análisis de los tipos de responsabilidad para explicar la responsabilidad de la Unión Transitoria de Empresas con relación a los dependientes y frente a terceros.

Por último se intenta demostrar la inaplicabilidad del artículo 381 de la LS en los supuestos de responsabilidad laboral, frente a terceros, en cuestiones de daño ambiental y en los supuestos en que el comitente establece frente a sí la responsabilidad solidaria e ilimitada de los integrantes de la Unión, contrariamente a la posición sostenida por la doctrina mayoritaria³ que postula la falta de solidaridad en la responsabilidad establecida en el art. 381 de la LS.

³ Entre los que se cuentan Otaegui, Anaya, Etcheverry, Le Pera, Farina, Zaldívar, Manóvil y Ragazzi.

CAPITULO I

PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 30

Como fuera manifestado en la introducción del presente trabajo, la inclusión en la ley de los contratos de colaboración en general, y de la UTE en particular, tuvo entre sus fines eludir la prohibición contenida en el artículo 30 de la LS que establece que las sociedades por acciones sólo pueden integrar otras sociedades por acciones, negándoseles la posibilidad de integrar otro tipo de sociedades.

Sin perjuicio de la existencia de este artículo, y ante la necesidad de llevar a cabo determinados emprendimientos, la prohibición se venía sorteando mediante leyes específicas en áreas de interés como ser la Ley N° 22.460 de consultoría, la Ley N° 21.778⁴ de contratos de riesgo en áreas de exploración y explotación de hidrocarburos, y con posterioridad a la reforma legal, el Decreto N° 174 de fecha 15 de enero de 1985 reguló los consorcios de exportación.

En ese sentido, el Estado en general, y sociedades estatales como YPF, requerían -con anterioridad a la reforma de la ley- la constitución de “consorcios” que llevaran a cabo obras públicas de gran envergadura, exploración y explotación en áreas de petróleo y minería. En el ámbito administrativo se estableció este requisito para intervenir en las licitaciones públicas. Sin perjuicio de lo cual cabe aclarar que los referidos consorcios no son los reconocidos legalmente en Argentina sino que el término tiene su origen en la legislación italiana, específicamente en el art. 2602 del Código Civil italiano.

Ello así, las sociedades se vinculaban para llevar a cabo actividades mediante estructuras que denominaban consorcios⁵, las cuales no se encontraban reguladas en nuestro ordenamiento debiendo aplicárseles las normas establecidas en el Código Civil referidas a los

⁴ El artículo 24 de la Ley 21778 de hidrocarburos reza: “exceptuándose de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 19550, los contratos de asociación, sociedades accidentales y toda otra forma de vinculación y participación que celebren las sociedades anónimas o en comandita por acciones –sea entre sí o con empresas estatales- con el objeto de desarrollar tareas de exploración y explotación de hidrocarburos”.

⁵ La Ley de Consultorías N° 22460 define al consorcio como “toda asociación accidental o en participación de firmas consultoras, o de firmas consultoras con consultores o de dos o más consultores entre sí, para llevar a cabo tareas de consultoría”. Como puede apreciarse, la ley lo define como asociación accidental o en participación, cuando en realidad el carácter oculto de las sociedades accidentales resultaba incompatible con las regulaciones establecidas.

contratos en general, ya que los contratos de consorcio resultaban ser innominados y reglados por el artículo 1197 del Código Civil.

Las opciones que poseían los interesados en llevar a cabo determinadas obras por un plazo determinado y sin voluntad de organizarse eran, o constituir una sociedad por acciones o suscribir un contrato conforme el artículo 1197 del Código Civil, corriendo el peligro de considerarse violada la prohibición del artículo 30 de la LS en el primer supuesto y de ser considerado una sociedad irregular o de hecho en el segundo con la posibilidad de disolver la sociedad y de resultar inoponible el contrato entre las partes⁶.

En el primer supuesto, con la constitución de una sociedad se asumía un alto riesgo, ya que resultaba excesivamente onerosa porque que era realizada, generalmente, por plazos cortos, para la ejecución de alguna obra específica, con la consecuencia de tener que efectuar, una vez finalizada, la disolución y liquidación de tal sociedad. Y en el segundo, la suscripción de un contrato mediante el cual las partes se organizaran para la realización del encargo u obra se asumía el riesgo de ser considerado, al ser un contrato innominado, una sociedad y que se le aplicara los efectos de la sociedad de hecho (artículo 21 de la LS) o de la sociedad atípica (artículo 17 de la LS), y con la consecuencia de que cualquier socio podría pedir la disolución de la sociedad en cualquier momento se hubiese cumplido o no el objeto, los socios no podrían invocar derechos ni defensas nacidos del contrato, y serían solidariamente responsables por las operaciones cumplidas por el consorcio sin beneficio de excusión.

Muchos fueron los autores que criticaron la inclusión del artículo 30 en la LS⁷ ya que limitaba la capacidad de las sociedades por acciones.

Del lado opuesto, los defensores de este artículo justificaban la prohibición contenida en este artículo con los siguientes fundamentos:

El amparo de los accionistas y la tutela del interés general⁸ ya que: a) la participación en otras sociedades sustrae el control de la administración social por los accionistas que no podrían fiscalizar la administración de la sociedad en que participa⁹; b) subvierte el régimen legal de fiscalización de la administración¹⁰; c) no podrán los accionistas ni los órganos de fiscalización conocer la conducta de los administradores respecto de los negocios de la otra sociedad en que se participa para apreciar la conducta y su responsabilidad¹¹; d) si la sociedad

⁶ Cfr. NISSEN, R., op. cit., p. 223.

⁷ Cfr. Le Pera, Alegría, Fargosi, Zaldívar, Manovil y Ragazzi, entre otros.

⁸ Cfr. HALPERIN, I., op. cit, p. 139.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

fuese partícipe o socio con responsabilidad solidaria, la quiebra de la sociedad de la cual es socia provocará la suya¹²; e) es una vía para eludir la fiscalización estatal (art. 299 LS)¹³. Asimismo, se consideró que la inserción de una sociedad por acciones en otra que no lo es producía una alteración en sus estructuras¹⁴.

Sin perjuicio de los reparos formulados, la reforma de 1983 no derogó la prohibición contenida en el artículo 30 de la LS¹⁵ pero incorporó el capítulo tercero con nuevos tipos contractuales no societarios denominados contratos de colaboración empresaria que permitieron sortear la prohibición¹⁶.

El cambio de denominación de consorcio a contratos de colaboración se fundamentó en que en nuestro ordenamiento el significado de la palabra consorcio resulta ser de determinadas características que podrían llevar a confusión, y que no existe un término uniforme en la legislación comparada para referirse a los mismos¹⁷. Tales contratos fueron establecidos dentro del ámbito contractual negándoseles la calidad de sujetos de derecho.

La Exposición de Motivos de la Ley 22.903 reza “(...) la incorporación a la ley de sociedades de relaciones que tienen naturaleza contractual, se explica en razón de que las soluciones proyectadas, más allá de su tangencial conexión con el dispositivo del art. 30 están informadas por la íntima interacción entre la noción de sociedad y el concepto de empresa, aunque dogmáticamente ellas sean distintas y posean su propia individualidad (...)”

Los contratos de colaboración incluidos en la ley superan el ámbito del artículo 30¹⁸ de la LS, ya que con la reforma se buscó incorporar dos figuras no societarias, sin personalidad jurídica y con mínima regulación. La Agrupación de Colaboración Empresaria que organiza

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Cfr. ETCHEVERRY, Raúl A. “Nuestro sistema de derecho societario”, en La Ley, T. 1985 E, p. 708.

¹⁵ En la exposición de motivos se establece “La incorporación de formas contractuales de colaboración empresaria permitirá dotar a la legislación de la República de estructuras jurídicas aptas para propender a la satisfacción de una amplia gama de finalidades económicas. Por cierto que más allá de la limitación establecida por el art. 30, análogos fines podrían ser alcanzados a través de vinculaciones societarias. Más ello supondría un recargo de gastos y un dispendio de los medios y estructuras respecto del propósito buscado, generando además una indeseable proliferación de sociedades tras la consecución de resultados que no le son inherentes.”

¹⁶ Sin embargo, Halperín consideraba que la solución a la prohibición del artículo 30 de LS era la conformación de contratos no societarios, parciarios.

¹⁷ En la exposición de motivos se expresa: “En lo que atañe a la denominación la Comisión ha estimado oportuno emplear las fórmulas de agrupación y unión temporaria de empresas que en cuanto a *nomen iuris* facilitan la tipificación de las relaciones contractuales de que se trata. No ha escapado que desde el punto de vista puramente científico y técnico los contratos de agrupación encuadran en lo que en la doctrina y legislación comparada, se tipifican como consorcios; sin embargo la circunstancia que el uso de este vocablo tenga en nuestro medio ciertas peculiaridades que podrían llevar a confusión, ha decidido el uso de la denominación indicada en cuanto a su través se describe una situación típica y distinta, que se incorpora por vez primera a la legislación argentina.”

¹⁸ Cfr. ZALDIVAR, E., MANOVIL, R., y RAGAZZI, G., op. cit., p. 83.

las relaciones de cooperación entre los partícipes al interior de la agrupación, y la Unión Transitoria de Empresas que regla los vínculos entre los partícipes para el mercado externo, siendo ambos contratos una forma de eludir la prohibición establecida en el artículo 30 de la LS.

En atención a que los contratos de colaboración fueron legislados como figuras contractuales no societarias, la prohibición contenida en el artículo 30 de la LS no les resulta aplicable, ya que sólo se encuentran incluidas en la prohibición las figuras societarias. Y como se analizará *infra*, los autores que defendieron la prohibición establecida por el artículo 30 consideraron que el mismo no impedía llevar a cabo emprendimientos mediante la utilización de figuras contractuales no societarias¹⁹.

Sin perjuicio de lo manifestado, la tipificación de tales contratos no obsta a que las partes establezcan otros acuerdos que se regirán por los principios generales del derecho y de los contratos en general e innominados en particular, priorizándose la voluntad de los contratantes.

ANTECEDENTES

Los antecedentes del contrato de unión transitoria de empresas, con las características actuales y su utilización para llevar a cabo obras, servicios o suministros se vislumbran en el contrato de *joint venture*.

Ya en los congresos realizados en las ciudades de Córdoba en el año 1977, en Mar del Plata en el año 1979 y en la provincia de Salta en el año 1982 se plantearon alternativas para evitar la prohibición del art. 30 mediante formulaciones de *joint ventures*²⁰.

Sin perjuicio de lo manifestado, los autores de la reforma, en la Exposición de Motivos negaron como antecedente de la Unión Transitoria de Empresas a los *joint ventures* y refirieron como antecedentes las legislaciones del derecho español, italiano y francés²¹.

¹⁹ Cfr. HALPERÍN, op. cit., quien sostenía y defendía la necesidad del artículo 30 en la ley y consideraba que la prohibición se eludía mediante la utilización de contratos parciarios, no societarios, y no tipificados.

²⁰ Cfr. GARCIA TEJERA, N. y FERNÁNDEZ, C., op. cit, p. 108.

²¹ En la Exposición de Motivos se sostiene “cabe reiterar que la unión transitoria de empresas es un recurso técnico de uso divulgado en los países de sistema continental, siendo conocida en Bélgica, España, Francia e Italia, no presentando las características residuales de los *joint ventures*.”

Específicamente se puede considerar que fueron la Unión Temporal de Empresas del derecho español, el Consorcio italiano y los *Groupements d'intérêt économique* (Grupo de interés económico –GIE-) de Francia los antecedentes inmediatos para la legislación de los contratos de colaboración empresarial en Argentina.

Como puede apreciarse, varios tipos legislativos fueron los referentes para la creación argentina. De ellos, considero relevantes por las características del contrato, al *joint venture* y a la unión temporal de empresas de España y, en menor medida, al consorcio italiano.

a) JOINT VENTURE

El término *joint venture*, no es un concepto jurídico, sino que es un concepto económico²² y refiere a convenios realizados por sociedades o empresarios individuales para llevar a cabo un proyecto común²³. Es un instrumento de concentración empresarial (de análisis económico y empresarial y de tipo negocial) en el que los partícipes coordinan sus actividades propias o realizan en conjunto un emprendimiento manteniendo entre sí relaciones independientes²⁴.

²² Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., y KELLY, J., op. cit., p. 106, para quienes “El joint venture en sentido amplio es un instrumento de análisis económico y empresarial, empleado por los profesionales del Derecho para hacer referencia a entes de muy variable *status* jurídico.”

²³ Cfr. LE PERA, S., *Joint venture y sociedad*, p. 83 para quien es “todo acuerdo empresarial para la realización de un proyecto específico, con independencia de la forma jurídica que se adopte”. Según Willinston: “Es la asociación de dos o más personas, basada en un contrato que combina sus disponibilidades financieras, propiedades, conocimientos, medios, experiencia u otros recursos con el objetivo de llevar a cabo un determinado proyecto o empresa, combinando generalmente la repartición de las pérdidas y las ganancias asumiendo cada uno un cierto grado de control sobre la *venture*”; Bonvicini: “La creación de una nueva organización para los negocios dirigida por dos o más empresas (o mejor por dos sujetos, susceptibles de derechos y obligaciones, personas físicas o jurídicas) mediante la puesta en común, en estrecha colaboración entre los mismos de medios recíprocos para el cumplimiento de una determinada operación o de una determinada actividad” cit. en PASCAR, N., op. cit., p. 83; NISSEN, R., op. cit., p. 217, “la forma mediante la cual dos o más sociedades se agrupan para llevar a cabo un proyecto común”; LE PERA, *Joint venture y sociedad*, p. 83, “todo acuerdo empresarial para la realización de un proyecto específico con independencia de la forma jurídica que se adopte”; según ASTOLFI op. cit., p. 695, es “un contrato en comunión de finalidad, en el cual la comunidad de intereses no se manifiesta en relación al medio pre-elegido para realizar el objetivo que satisface las motivaciones particulares de los contrayentes, sino en el cumplimiento del objetivo mismo, cuya realización satisface contextualmente los intereses particulares de los co-venturers”; según FARINA, J., *Tratado* ..., p. 510, “son negocios parciales, son contratos entre sociedades que no presentan las características de éstas ya que no cuentan con patrimonio propio, no son sujetos de derecho y no dan nacimiento a un ente distinto de los miembros que lo integran”.

²⁴ Cfr. NISSEN, R., op. cit., p. 217.

Un gran número de autores nacionales y extranjeros estudiaron los *Joint Ventures* en sus diferentes modalidades, contractual, corporativo e internacional²⁵.

El *joint venture* o *joint adventure* (aventura conjunta), es una formulación jurídica extranjera que tuvo su origen en Estados Unidos en el siglo XIX y que permitía a los comerciantes llevar a cabo una empresa común, puesto que la sociedad colectiva (*partnership*) existente en esa época no resultaba adecuada por la responsabilidad solidaria e ilimitada que acarreaba para sus socios, como asimismo, porque quienes integraban una sociedad por acciones no podían constituir una sociedad de personas; por ello, la modificaron a fin de limitar los riesgos provenientes del negocio común. En el continente europeo también surgieron tipos contractuales o societarios que permitían limitar la responsabilidad de los integrantes. En tal sentido, en Escocia era una *partnership* (sociedad colectiva) que se constituía para un solo emprendimiento y que no poseía razón social y cuyos socios limitaban la responsabilidad al emprendimiento. En Francia se conocía como *coentreprise* con similares características y en Bélgica era un mecanismo para la ejecución de negociaciones mercantiles, financieras, etc.²⁶.

Los primeros ordenamientos que tipificaron esta modalidad fueron el de Inglaterra, mediante la *Partner Ship Act* de 1890 y, el de Estados Unidos mediante la *Uniform Partner Ship Act* y la *Uniform Limited Partner Ship Act* dictada en 1914. Por medio del *joint venture* los partícipes limitaban los riesgos y la responsabilidad de las expediciones realizadas en América y Oriente.

El origen del término *joint venture* es jurisprudencial²⁷ y se ubica en los Estados Unidos como una forma de evitar la prohibición por parte de las *corporations* (sociedad por acciones) de formar parte de una sociedad personal o *partnership*²⁸. La prohibición se encuentra fundada en la regla del ultra vires, que estipulaba que la capacidad de hacer de las sociedades de capital queda limitada a los actos enumerados en objeto para el que se constituye²⁹.

²⁵ Quienes deseen profundizar sobre los Joint Ventures disponen de la siguiente bibliografía: LE PERA, op. cit.; ZALDIVAR, E., MANOVIL, R., y RAGAZZI, G., op. cit.; TORRES ZAGAL, O., op. cit.; ASTOLFI, A., op. cit.; COLAIACOVO, J., AVARO, R., ROSADO DE SA RIBEIRO, M., y NARBONA VELIZ, H., op. cit.; BINSTEIN, G., y GENE G., op. cit.; CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., y KELLY, J., op. cit.; LORENZETTI, R., op. cit., entre otros.

²⁶ Cfr. ZALDIVAR, E., MANOVIL, R., y RAGAZZI, G., op. cit., p. 19.

²⁷ Origen fallos Ross v. Willet y Meinhard v. Salmon en que se consideró la cuestión de la responsabilidad, el deber de lealtad y el carácter fiduciario, ver LE PERA, *Joint venture y sociedad*, p. 64 y 77.

²⁸ Cfr. LE PERA, *Joint venture y sociedad*, p. 25.

²⁹ Cfr. TORTEROLA, I., op. cit., p. 595.

Sin perjuicio de ser una creación jurisprudencial, varios autores extranjeros³⁰ han definido al *joint venture* conforme las reglas impuestas por la jurisprudencia para considerarlo como tal.

Como ya lo manifestara, al momento de la creación era una *partnership* limitada a un negocio³¹. Con la evolución de la jurisprudencia³² y luego de la Primera Guerra Mundial se modificó la postura jurisprudencial admitiendo que los partícipes de una *corporation* integraran un *joint venture* si no existían perjuicios para terceros. Luego de Segunda Guerra Mundial, se utilizó esta figura para llevar a cabo obras de envergadura, en industrias tales como la petrolera, minería y metalurgia.

Muy sucintamente y a fin de comprender mejor la figura en análisis, se puede caracterizar al *joint venture* como un contrato plurilateral ya que confluyen varias partes con intereses, que tiene un origen contractual, que persigue una finalidad de lucro, en el que existen contribuciones en dinero o especie por parte de los integrantes para crear una comunidad de intereses, que puede o no disponer de administración (o pueden encontrarse separadas las administraciones de cada parte), que se constituye para llevar adelante un único proyecto (aunque en la actualidad no resulta tan definitivo), una “aventura conjunta” por ello su carácter *ad hoc* que posee características de contrato *intuitu personae* (ya que requiere de confianza recíproca, honestidad, buena fe, y lealtad de los partícipes porque cada uno conserva su individualidad), que puede o no tener personalidad jurídica (en función del tipo de contrato, ya que puede conformarse como sociedad por acciones y en ese supuesto

³⁰ En tal sentido, Rowley lo definió como “una asociación de dos o más personas para realizar una única empresa comercial con el fin de obtener una utilidad” en *Modern Law of Partnership*, 1916, p. 1339, cit. en LE PERA, *Joint venture y sociedad*, p. 69. Asimismo Willinston “Una joint venture es una asociación de personas físicas o jurídicas que acuerdan participar en un proyecto común, generalmente específico (*ad hoc*), para una utilidad común, combinando sus respectivos recursos, sin formar ni crear una *corporation* o el status de una *partnership* en sentido legal, en cual acuerdo también establece una comunidad de intereses y un mutuo derecho de representación dentro del ámbito del proyecto, sobre el cual cada *venturer* ejercerá algún grado de control” en *A treatise on the law of contracts*, tercera ed., 1959, N° 318 A, p. 555/6 cit. en LE PERA, *Joint venture y sociedad*, p. 70. Taubman: “la sociedad de dos o más personas jurídicas o naturales con el objeto de llevar a cabo como copropietarios una empresa, riesgo u operación, por el tiempo de duración de esa transacción particular o serie de transacciones por un tiempo limitado” Joseph Taubman, *The joint venture and tax classification*, New York, 1957 citado por MARTORELL, E., *Tratado ...*, p 250.

³¹ “Reconocer que los comerciantes celebraban y ejecutaban contratos de asociación específica para realizar un único y determinado negocio con el fin de obtener una utilidad, combinando sus respectivos recursos y potencialidades sin formar ni crear una corporación o recurrir al status jurídico de una partnership (Ross v. Willet)” en TORRES ZAGAL, O., op. cit., p. 75.

³² En Jackson v. Hooper (1910) se decidió “la incompatibilidad entre el estatuto de Partner y el de accionista, y la ilicitud de recurrir a la forma de sociedad por acciones para organizar las relaciones entre partners con el fin de beneficiarse con la limitación de responsabilidad y actuar como partnership o corporation conforme las exigencias que pudieran surgir durante el negocio” Cit. por ASTOLFI, A., op. cit., p. 679.

dispondría de personalidad), en el cual los partícipes pretenden una utilidad común, obtienen las ganancias o soportan las pérdidas en proporción a las contribuciones que realizan³³ (aunque en Estados Unidos existe una corriente doctrinaria y jurisprudencial que considera que no resulta necesario que todos los participantes soporten las pérdidas³⁴), en el que las partes se encuentran habilitadas para representarse y obligarse mutuamente y frente a terceros (*mutual agency*), en que todos los participantes controlan la operatoria en forma recíproca (aunque en determinados supuestos se delega en una de las partes la operatoria o en un operador)³⁵, en el cual existe responsabilidad ilimitada hacia los terceros (ésta es una cuestión debatida ya que determinados autores consideran que la responsabilidad se encuentra limitada a la gestión -pro cuota-)³⁶ y que requiere como elemento indispensable poseer riesgo.

Los *joint venture* se clasifican en *joint venture corporation (equity joint venture)*, *joint venture contractual* e *international joint venture*.

El primero de ellos refiere a una forma asociativa mediante la cual los partícipes forman una sociedad a los fines de llevar a cabo el objetivo. Formalizan la unión mediante un contrato de sociedad que generalmente es por acciones³⁷.

Mediante el *contractual joint venture* (o *non equity joint venture*) no se establece una forma societaria sino que las partes se unen mediante contratos que pueden ser formalizados o no³⁸.

El *international joint venture* resulta aquel que forman dos o más partes de diferentes países, sociedades o personas que se domicilian en países distintos³⁹. Como ya lo expresara anteriormente, el origen de esta forma de asociación se remonta a la Segunda Guerra Mundial

³³ “Pueden ser creados cuando dos o más personas combinan su dinero, propiedad o tiempo en el ejercicio de una determinada línea de comercio, o para un negocio en particular, acordando compartir las ganancias y las pérdidas en proporción al capital contribuido.” *Freedamn v. Industrial Accident Comm.*, 67 Cal. App. 2d 629, 154 P.2d 922 (1945) cit. por CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., y KELLY, J., op. cit., p. 107.

³⁴ Cfr. LE PERA, *Joint venture y sociedad*, p. 75 quien cita el antecedente “*James v. Herbert*”.

³⁵ *Idem*, p. 74.

³⁶ La doctrina italiana asume dos posturas: quienes sostienen la responsabilidad solidaria e ilimitada de los integrantes del *joint venture* (Cesare Vacca) y quienes consideran que no existe responsabilidad solidaria respecto del tercero (porque no hay centro de imputación de responsabilidad jurídica (Astolfi), sin perjuicio de lo cual considera este autor que la ley o el contrato pueden establecer lo contrario.

³⁷ Cfr. COLAIACOVO, J., AVARO, R., ROSADO DE SA RIBEIRO, M., y NARBONA VELIZ, H., op. cit., p. 162 quienes lo definen como “Sociedad a través de la cual dos o más firmas crean una entidad jurídica nueva y separada, para llevar a cabo una actividad económica o productiva o de prestación de servicios, en la cual cada parte toma un activo rol en el proceso de toma de decisiones.”

³⁸ *Ibid.* consideran a los *Joint ventures* contractuales como “esquemas de cooperación empresarial formales o informales entre dos o más firmas con cierto nivel de colaboración sobre bases contractuales pero no societarias”.

³⁹ Cfr. asimismo, BINSTEIN, G., y GENE G., op. cit., p. 1055, definen al *joint venture* internacional como “la asociación de dos o más empresas de distintos países, las cuales combinan sus capitales o su técnica para el desarrollo de un proyecto.”

y en general la sociedad extranjera buscaba una sociedad local en la cual desarrollar el proyecto deseado y brindar la capacidad tecnológica, económica o de *know how* mientras que la sociedad local brindaba el conocimiento del ámbito local o cumplía los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico del país local para llevar a cabo la inversión⁴⁰.

En una segunda clasificación, los contratos de *joint venture* pueden dividirse en operativos que son los que se establecen por medio de acuerdos que resaltan la cooperación de actividades sin crearse estructuras distintas a las de sus integrantes⁴¹; o instrumentales que suponen ser un medio para llevar a cabo el contrato, que pueden ser *corporations* cuando el instrumento es una sociedad de capital con la creación de un centro de imputación diferenciada de cada parte y responsabilidad limitada. La sociedad así constituida no es el fin de la cooperación sino el medio elegido por las partes para llevar a cabo el objeto de su *joint venture*⁴². Ello así, cabe aclarar que no es posible jurídicamente encuadrar a los *joint ventures* (considerado como contrato innominado) como sociedad ya que la existencia de la sociedad requiere de elementos esenciales que el primero no posee⁴³, salvo que adopte la tipología societaria.

Asimismo, la clasificación puede ampliarse y subdividir al *joint venture* en vertical cuando el objeto de la prestación requiera ser cumplida mediante la coordinación de actividades no homogéneas⁴⁴; u horizontal cuando el desarrollo en forma conjunta no se encuentre condicionado por las características técnicas de la obra sino por su dimensión, por exceder las capacidades o disponibilidades de los partícipes en forma autónoma⁴⁵.

Un supuesto a destacar que me permitirá luego analizar la responsabilidad en las Uniones Transitorias de Empresas, es la responsabilidad que asumen los integrantes de un *joint venture* frente al comitente (en el supuesto que exista tal figura en la situación dada) y los terceros.

⁴⁰ Ya que muchos países requerían de una sociedad local para llevar a cabo las inversiones y prohibían y mantenían en la actualidad la prohibición las inversiones extranjeras.

⁴¹ Cfr. TORTEROLA, I., op. cit., p. 602. Asimismo, ASTOLFI, A., op. cit., p. 685, considera que el objeto del *joint venture* operativo es la ejecución de más prestaciones en función de una inversión, y que está destinado a organizar la integración de recursos, a diferencia del *joint venture* instrumental que es la organización de la ejecución de un contrato distinto a estipularse con un tercero.

⁴² Ya que no existe posibilidad de transferir las acciones y la participación en los órganos sociales es igualitaria y el voto unánime, a diferencia de la Sociedad Anónima que existe reparto de poder en los órganos sociales y libre circulación de acciones. Cfr. TORTEROLA, I., op. cit., p. 603.

⁴³ Cfr. GARCIA TEJERA, N. y FERNÁNDEZ, C., op. cit., p. 101.

⁴⁴ Cfr. ASTOLFI, A., op. cit., p. 691.

⁴⁵ Ibidem.

Conforme la doctrina mayoritaria⁴⁶, en los contratos de *joint venture* la responsabilidad ante el tercero o el comitente corresponde que sea asumida en forma conjunta por todos los partícipes de la aventura común, en forma solidaria, ya que el proyecto es asumido por todos sus integrantes⁴⁷; sin perjuicio de la posibilidad de establecer contractualmente indemnizaciones para el supuesto de asumir los participantes responsabilidad individual por las deudas contraídas en representación del negocio⁴⁸.

Así también la jurisprudencia estableció la solidaridad de los participantes del *joint venture* frente a los terceros por las obligaciones derivadas de la empresa conjunta⁴⁹. Ello así, aunque los socios hubieran convenido expresamente que no serían responsables en forma solidaria y aún cuando el nombre de un socio no se incluyese en un instrumento emitido por otro en representación del *joint venture*⁵⁰.

Esta presunción de solidaridad respecto de la responsabilidad frente a terceros no es uniforme en la doctrina, ya que se ha considerado que los integrantes de un *joint venture* sólo deben responder por las obligaciones asumidas, excluyéndose la responsabilidad solidaria⁵¹.

b) UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS ESPAÑOLAS

Como antecedente de las Uniones Transitorias de Empresas, los autores de la reforma de la Ley de Sociedades consideraron a la legislación española.

La ley española N° 196 de fecha 28 de diciembre de 1963 complementada por la ordenanza de fecha 25 de enero de 1964 y el decreto de fecha 25 de noviembre de 1971 creó tres figuras: la sociedad de empresas, la agrupación temporal y la cesión de unidades de obra;

⁴⁶ Cfr. LE PERA, FARINA, CABANELLAS DE LAS CUEVAS y KELLY, entre otros.

⁴⁷ Cfr. LE PERA, S., "joint ventures" y otras formas ...", p. 908, según este autor "los integrantes de un *joint venture* no esperan contar con una limitación de responsabilidad frente a terceros; y frente al principal tercero en cuestión la limitación de responsabilidad está excluida porque los partícipes se obligaron en forma ilimitada y solidaria frente al estado o empresa contratante."

⁴⁸ Cfr. PRIME, T., GALE, S., & SCANLAN, G., op. cit., p. 16.

⁴⁹ Cfr. Myers v. Lillard, 215 ark, 355, 220 SW 2d. 608 (1949) cit. por CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., y KELLY, J., op. cit., p. 145.

⁵⁰ Cfr. Taylor v. Brindley, 164 F 2d 235 (10 th. Circ. 1947) Wenzel Machinery Rental & Sales Co. v. Adkins, 189 Kan. 435, 370, p. 2d 141 (1962) cit por CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., y KELLY, J., op. cit., p. 146.

⁵¹ Cfr. ASTOLFI, A., op. cit., p. 699. Este autor considera la posibilidad de asumir responsabilidad solidaria en caso de *joint ventures* instrumentales cuando el comitente establece la condición de responsabilidad solidaria por parte de las integrantes del *joint venture* (y plantea la posibilidad de prever el ejercicio de la acción de regreso del co-venturer o limitada a la participación en el negocio).

y mediante la ley 18 de 1982 se incluyó a las agrupaciones de empresas y a las uniones temporales de empresas.

Ahora bien, con fecha 29 de abril de 1991 se dictó una ley que creó las agrupaciones de interés económico con el fin de facilitar y desarrollar la actividad económica de sus miembros. Caracterizándose la misma por poseer carácter mercantil y personalidad jurídica, con aplicación subsidiaria de las normas de la sociedad colectiva, por no tener ánimo de lucro, con un objeto limitado a llevar a cabo una actividad económica que sea auxiliar de sus socios, y estableciendo la responsabilidad personal, solidaria y subsidiaria por las deudas contraídas.

El objeto de las uniones temporales de empresas es el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto dentro o fuera de España (como podrá apreciarse, el artículo 377 de nuestro ordenamiento, al caracterizar a la Unión Transitoria de Empresas, aparece como una transcripción del art. 8 inc. d de la legislación española). También podrán desarrollar o ejecutar obra y servicios complementarios y accesorios del objeto principal.

Sucintamente las características más relevantes de este tipo contractual es su falta de personería jurídica, como asimismo (conforme lo establece el artículo 8 inc c) de ley 18) la responsabilidad solidaria e ilimitada de los miembros frente a los terceros por actos y operaciones en beneficio del común.

Este tipo puede ser constituida por personas físicas o jurídicas residentes en España o en el exterior y el plazo de duración será igual al de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto. La duración máxima no podrá exceder de veinticinco años, salvo respecto de la ejecución de obras y explotación de servicios públicos, que se amplía a cincuenta años.

Los requisitos de constitución son los siguientes: debe formalizarse en escritura pública, con los datos para individualizar a los integrantes y su domicilio; la voluntad de constituir la Unión y los pactos; la denominación o razón, seguida de la expresión Unión Temporal de Empresas; el objeto de la Unión, expresado mediante una memoria o programa, con determinación de las actividades y medios para su realización; la duración y la fecha de comienzo de las operaciones; domicilio constituido; los aportes si existiesen, al fondo operativo común que cada Empresa comprometa en su caso, así como los modos de financiar o sufragar las actividades comunes; el nombre del gerente y su domicilio; la proporción o método para determinar la participación de las distintas empresas en la distribución de los resultados o, en los ingresos o gastos de la Unión; la responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, que será solidaria e ilimitada para sus miembros;

y cualquier otro acuerdo y condiciones especiales que los otorgantes consideren conveniente establecer.

c) CONSORCIO ITALIANO

Esta figura contractual se encuentra regulada en el artículo 2602 (modificado por la ley 377 de fecha 10 de mayo de 1976) del Código Civil italiano. Y mediante la Ley N° 584 de fecha 8 de agosto de 1977, se constituyó la Agrupación Temporal de Empresas.

Como se analizara oportunamente, antes de la inclusión de los contratos de colaboración en la Ley de Sociedades, el Estado argentino requería la constitución de consorcios para llevar a cabo obras de importancia, en áreas estratégicas como ser hidrocarburos para la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos, para garantizar la finalización de la obra, asegurándose la solvencia de los partícipes del contrato.

El contrato denominado consorcio tiene su origen en el artículo 2602 del Código Civil italiano, y se caracteriza por ser un contrato asociativo con finalidad común, que no posee personalidad jurídica y no es considerado una figura societaria.

En tal sentido, quienes integran el consorcio tienen por fin constituir una organización común para la regulación y desarrollo de diversas fases de la actividad de las empresas de los partícipes (como se aprecia, la finalidad resulta similar a las notas características de la Agrupación de Colaboración regulada en el artículo 367 de la LS), por un plazo máximo de diez años, admitiendo la posibilidad de llevar a cabo actividades internas y externas (conforme los artículos 2602 y 2611 del Código Civil italiano), debiendo responder el fondo común por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio.

Respecto de la responsabilidad que asumen los partícipes, resulta ser solidaria, y en el supuesto de insolvencia de alguno de los integrantes del consorcio, y en la relación intra consorcio, la deuda del insolvente se reparte entre todos en forma proporcional a las cuotas que poseen⁵².

La importancia de este contrato radica en la aplicación que se le dio en nuestro país, ya que aún cuando por sus características fuera un antecedente de la Agrupación de

⁵² Cfr. ZALDIVAR, E., MANOVIL, R., y RAGAZZI, G., op. cit., p. 42.

Colaboración, originariamente se utilizó como medio para sortear la prohibición establecida en el artículo 30 de la LS.

Sin perjuicio de lo manifestado, destaco que, aún cuando se denominara consorcio al tipo de agrupamiento requerido por el Estado, reunía las notas delineadas del *joint venture*.

UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS

NATURALEZA JURÍDICA

Se denomina Unión Transitoria de Empresas al contrato mediante el cual dos o más partes se organizan para llevar a cabo una obra, suministro o prestar un servicio concreto, por un plazo determinado, sin constituir un sujeto de derecho⁵³.

Para analizar la naturaleza jurídica de la Unión Transitoria de Empresas, se debe partir de la premisa de considerarlo una figura contractual, no societaria.

Esta presunción tiene su fundamento en que desde la sanción de la ley se discutió si, por las características del contrato -en especial por requerir de un objeto y la necesidad de contar con un fondo común operativo, como por encontrarse incluido en la Ley de Sociedades Comerciales-, debía o no ser considerado como una figura societaria.

La ley expresamente niega, en su artículo 377, la calidad de sujeto de derecho a las Uniones Transitorias de Empresas y su consideración como sociedad. Asimismo, en la Exposición de Motivos, los autores (aún cuando hacían mención a la Agrupación de Colaboración) explicaron las causas por las cuales le negaron la calidad de sujeto de derecho⁵⁴; como así también justificaron la incorporación de los contratos de colaboración en

⁵³ Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., y KELLY, J., op. cit., p. 297 quienes lo definen como “uniones de dos o más personas para llevar a cabo una obra, servicio o suministro, sin formar como consecuencia de ello una sociedad o un sujeto de derecho distinto de las partes del contrato”.

⁵⁴ “Ciertamente existen referencias a datos que podrían en alguna medida ser soporte para la configuración de un sujeto de derecho, pero en vista que la personalidad jurídica es un recurso técnico que el legislador adopta o no según pautas de conveniencia o de política legislativa, se optó en el caso, como en el régimen italiano, por excluir la calidad aludida; debiendo destacarse que la misma ley 19.550 ha negado la condición de sujeto de derecho a una forma societaria, cual considera a la sociedad accidental o en participación o la ha atribuido en forma limitada y precaria en el caso de las sociedades irregulares.”

la Ley de Sociedades por la interacción que existe entre la noción de sociedad y la de empresa⁵⁵.

Se puede apreciar que la inclusión de los contratos de colaboración en la Ley de Sociedades tiene por efecto que los actos se consideren de comercio (artículo 8 inc. 11 del Código de Comercio y artículo 384 de la LS), que se sujeten a la ley y jurisdicción mercantil (artículos 5 y 6 del Código de Comercio) y que, en caso de silencio, corresponda la aplicación supletoria de la Ley de Sociedades⁵⁶.

Algunos autores⁵⁷ consideraron a la Unión Transitoria como sociedad, por reunir los elementos de este contrato, poseer un fondo común, tener participación en utilidades y pérdidas, una gestión común, *affectio societatis*, y por su inclusión en la normativa societaria.

Retomando el análisis efectuado del artículo 30 de la LS, ya con anterioridad a la sanción de la Ley 22.903 parte de la doctrina consideraba que no se requería la creación de tipos contractuales ni modificación o derogación del artículo 30 de la LS porque las necesidades de colaboración de los empresarios podrían resolverse mediante tipos de contratos innominados, regidos por los principios generales del derecho tales como los parciarios⁵⁸, considerados como contratos conmutativos con álea en la contraprestación, que se regían por la libertad contractual (conforme el artículo 1197 del Código Civil) y que no poseían elementos societarios.

Sin perjuicio de ello, la doctrina mayoritaria⁵⁹ consideró a los contratos de colaboración como contratos no societarios.

⁵⁵ “Lo primero, es decir la incorporación a la ley de sociedades de relaciones que tienen naturaleza contractual, se explica en razón de que las soluciones proyectadas, más allá de su tangencial conexión con el dispositivo del art. 30 están informadas por la íntima interacción entre la noción de sociedad y el concepto de empresa, aunque dogmáticamente ellas sean distintas y posean su propia individualidad.”

⁵⁶ Cfr. NISSEN, R., op. cit., p. 225.

⁵⁷ Cfr. LE PERA, S., *Joint venture y sociedad*, p. 184, quien plantea: “La figura de las uniones transitorias de empresa consiste en la introducción de un exorcismo por el cual, si se pronuncian las palabras justas (“unión transitoria de empresas”) en el lugar apropiado (Registro Público de Comercio) quedan conjuradas las acechanzas de las nociones de “sociedad” y “sujeto de derecho”, y esto como medio para levantar veladamente la prohibición que se considera contenida en el art. 30 de la LSC.”; OTAEGUI, J., “De los contratos ...” p. 861, quien considera que la participación en distribución, el fin de lucro, el fondo común y la gestión común son todos elementos configurativos de una sociedad, la unión transitoria de empresas no es sociedad por expresa disposición de la ley, pero podría reunir los elementos del contrato de sociedad, por la simple prescripción de la ley no se le aplica el artículo 30.

⁵⁸ Cfr. HALPERIN, op. cit., p. 139.

⁵⁹ Cfr. entre otros, ZALDIVAR, E., MANOVIL, R., y RAGAZZI, G., op. cit., p. 72, quienes manifestaron “los contratos de colaboración incorporados por la Ley 22.903 son regulaciones contractuales de la actividad empresarial y no tipos societarios”; Cfr. CASSAGNE, J., op. cit., p. 788 quien consideró que crear un consorcio para participar en una licitación pública, sin personalidad jurídica, constituía un contrato de colaboración denominado *joint venture*.

Como puede apreciarse, ya desde antes de la creación normativa de este tipo de contratos se discutió acerca de la naturaleza jurídica de las Uniones Transitorias de Empresas. Como expresara previamente, juzgo relevante partir de la base de considerar a las Uniones Transitorias de Empresas como contratos.

Ahora bien, aún cuando en la Exposición de Motivos se expliquen las razones de su inclusión en la Ley de Sociedades, resulta una desprolijidad legislativa incorporar un capítulo de contratos de colaboración en la referida ley y, expresamente, considerarlos no societarios. De la sola lectura del capítulo se aprecia que existen vacíos legales que deben ser llenados mediante la aplicación de las normas societarias, o de las normas del Código Comercial, o de las normas del Código Civil. Los escasos artículos que regulan la Unión Transitoria de Empresas provocan que indefectiblemente se recurra a otras leyes, en forma analógica o subsidiaria. Y esa es una cuestión que podría ser discutible, si corresponde o no la aplicación analógica o subsidiaria de las normas de la Ley de Sociedades. Todas estas inquietudes han permitido a los doctrinarios resolver controversias que por sí sola la legislación no había hecho; por lo cual, las interpretaciones fueron haciendo camino hacia la aplicación de determinadas normas frente a cuestiones referidas a las Uniones Transitorias de Empresas.

Luego de este introito corresponde clasificar a las Uniones Transitorias de Empresas como contratos plurilaterales de organización, nominados, típicos, consensuales, y onerosos. Y como pertenecientes al género de contratos de colaboración.

Para efectuar un estudio de las características de este contrato y siguiendo la clasificación de RICHARD⁶⁰, se debe examinar el género contratos de colaboración.

Los contratos de colaboración se caracterizan por ser aquellos en los cuales existe una cooperación entre las partes para llegar al fin propuesto⁶¹. A su vez estos contratos se dividen en:

Contratos sin finalidad común (como ser el mandato), que posee como objetivo el realizar una prestación que responde al interés del mandante;

Contratos con finalidad común o asociativos, o plurilaterales funcionales (teniendo en cuenta, conforme la clasificación del autor citado, que existen tres tipos de contratos plurilaterales, los plurilaterales funcionales que tienen finalidad común; los plurilaterales estructurales que poseen dos partes; y los plurilaterales plurilaterales con más de dos partes y

⁶⁰ Cfr. "Contratos constitutivos ...", p. 23.

⁶¹ Idem., p. 25. Este doctrinario considera que la función de los contratos de colaboración es la cooperación para alcanzar el fin que ha determinado el advenimiento del contrato, en RICHARD, E., y GARCÍA, C., "En torno a los contratos de colaboración ...", p. 35.

con finalidad común) que tiene por función la cooperación para alcanzar el fin común propuesto y que puede poseer o no organización:

Sin organización (la agencia, y el corretaje);

Con organización (con personalidad y sin personalidad) que son reglas que establecen y ordenan las estructuras, los derechos y las obligaciones de los miembros entre sí y respecto de los órganos:

Los que poseen personalidad jurídica: crean un centro de imputación normativa distinto de los miembros, las partes se obligan a realizar prestaciones al nuevo ente y éste contrae derechos y obligaciones (sociedades y asociaciones).

Los que no poseen personalidad jurídica (*joint venture*, agrupación de colaboración empresarial y la unión transitoria de empresas) no crean un centro de imputación distinto al de sus miembros.

Como se aprecia del esquema seguido, este tipo de contrato es un contrato de colaboración, con finalidad común o asociativo, plurilateral, con organización y sin personalidad jurídica.

Es un contrato de colaboración porque se produce una cooperación de los partícipes del negocio o contrato para llegar al fin deseado que es la obra, el servicio o el suministro⁶².

Es plurilateral, ya que requiere la reunión de varias partes para llevar a cabo un fin. En el supuesto de marras, se refiere a una obra, servicio o suministro, para la prestación de bienes o servicios. El contrato plurilateral no se encuentra normado por nuestro código civil, pero sí en el artículo 1420 del Código Civil italiano, el cual hace referencia a un contrato con varias partes, aunque pueda ser llevado a cabo sólo por dos.

Es asociativo porque las partes acuerdan obtener un fin común mediante la utilización de medios comunes⁶³. Hay quien ha postulado la oposición de este tipo de contrato con los contratos parciarios considerados como contratos de cambio en que las obligaciones dependen

⁶² Cfr. RICHARD, E., y MUIÑO, O., *Derecho Societario*, p. 780. quienes consideran “la colaboración y cooperación persiguen el mejor desarrollo de las propias actividades de los miembros, sin un beneficio o lucro directo; la coordinación se proyecta al exterior en la realización de alguna operación en común que beneficiará directamente a los partícipes en forma individual.”

⁶³ Cfr. RICHARD, E., “Contratos constitutivos ...”, p. 25 quien refiere: “los contratos asociativos son aquellos en los cuales dos o más partes acuerdan obtener, con trabajos o medios comunes y por medio de una organización, un fin común. Conforme LORENZETTI, R., “Contratos asociativos y joint Venture”, p. 793, los contratos asociativos son “contratos plurilaterales en sentido funcional y de colaboración, en el que las partes se obligan a efectuar prestaciones y colaborar para la obtención de un fin común”, y ante la ausencia de persona jurídica, las relaciones con los terceros se regulan como obligaciones con pluralidad de sujetos, son mancomunadas no se

de la contingencia del negocio de una parte, no existe organización común ni beneficios de una actuación coordinada⁶⁴ y los intereses son opuestos.

Es de organización porque los partícipes coordinan, mediante reglas referidas a la administración, decisiones, y responsabilidades, una actividad que deberá desarrollarse en un plazo, de una manera continua y afectará a personas, bienes y derechos⁶⁵.

Como surge de lo manifestado previamente, este tipo de contrato posee características de los contratos societarios, aunque no posee personalidad jurídica⁶⁶.

Por los caracteres reseñados, como se apreciará más adelante, determinados institutos referidos a los contratos en general no resultan de aplicación, entre ellos se pueden citar la *exceptio non adimpleti contractus* (excepción de incumplimiento), el pacto comisorio ni la imposibilidad de cumplimiento de la prestación debida. Ello así, ya que el incumplimiento de una de las partes no afecta al contrato, sólo a la parte incumplidora y no permite el incumplimiento de las restantes, porque no hay prestaciones recíprocas. Sin perjuicio de lo manifestado puede suceder que el incumplimiento sea de tal magnitud o refiera a una obligación esencial que no permita continuar con el cumplimiento del contrato a las restantes partes; Tampoco se aplican en forma supletoria ninguna de las normas de la Ley de Sociedades, ellas sólo se aplican en forma analógica⁶⁷. En subsidio de los artículos referidos a los contratos de colaboración, se aplican los preceptos del Código de Comercio y del Código Civil.

presume la solidaridad (conforme el art. 701 del Código Civil); y según FARINA, "Contratos ...", p. 1037, los contratos asociativos son contratos plurilaterales en sentido funcional y de colaboración.

⁶⁴ Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. y KELLY, J., op. cit., p.64 quienes definen a los contratos parciarios como convenios de cambio en que las prestaciones dependen del álea del negocio de una parte, falta la puesta de activos bajo una organización común y los beneficios derivados de una operación coordinada. Quien participa de beneficios de una empresa ajeno no puede tomar parte en la administración o control de ésta; asimismo, LORENZETTI, R., "Contratos asociativos y joint Venture", p. 793, quien refiere que en los contratos asociativos hay identidad de objetivos, a diferencia con los contratos parciarios porque en éstos hay fin de cambio y obligaciones, pero en los contratos de cambio hay diferentes objetivos e intereses contrapuestos.

⁶⁵ Cfr. entre otros FONTANARROSA, R., op. cit, p. 143, quien postula que los contratos de organización son aquellos en que los contratantes organizan funcionalmente una actividad que deberá desarrollarse en un tiempo y afectará a personas, bienes y derechos; RICHARD, E. "Ensayo ...", p.29; FARINA, J., "Contratos ...", p. 1038 quien postula que los contratos de organización suponen una relación negocial sujeta a un desenvolvimiento continuado que requiere reglas de cómo estructurar la administración, fiscalización y la expresión de los miembros y decisiones.

⁶⁶ En este orden de ideas, RICHARD, E., "Contratos constitutivos ...", p. 25, considera "Ni el contrato plurilateral de finalidad común, ni el esfuerzo o medios comunes con finalidad común, ni la comunidad de fines ni el negocio en común pueden por sí ser considerados sociedad."

⁶⁷ Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. y KELLY, J., op. cit., p. 68, manifiesta que la aplicación por analogía de las reglas sobre las sociedades se funda en que no existen normas generales aplicables a los contratos plurilaterales, por ello se recurre a tipos específicos de los contratos y el principal tipo de contrato plurilateral regulado es el de sociedad.

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES

La Ley de Sociedades en su artículo 377 realiza una caracterización no exhaustiva del contrato de Unión Transitoria de Empresas⁶⁸. No es mi intención realizar una enumeración ni un análisis integral de las características de este contrato, ya que numerosos autores han escrito sobre este tema con detenimiento⁶⁹.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta la naturaleza de este contrato, se puede caracterizar a la Unión Transitoria de Empresas como un contrato de colaboración plurilateral ya que concurren distintas partes con intereses; que tiene un origen contractual no societario; cuyos partícipes pretenden un fin de lucro; en el que existen contribuciones en dinero o especie por parte de los integrantes para formar un fondo común operativo; que crean una comunidad de intereses; que puede o no tener administración (o pueden encontrarse separadas las administraciones de cada parte); que se constituye para llevar adelante un proyecto o varios según el objeto; que es transitorio y específico para el objeto que estipula el contrato; que no posee personalidad jurídica (ya que así lo establece la ley); que no es sujeto de derecho ni sociedad; en el cual las partes no tienen intención de ser consideradas una sociedad; en el cual los partícipes pretenden una utilidad común; que obtienen las ganancias o soportan las pérdidas en proporción a las contribuciones que realizan; en el que las decisiones se toman por unanimidad; y en el que los derechos y las obligaciones las contraen las partes por medio de un representante común designado a tales efectos.

Expresamente establece la Ley de Sociedades en su artículo 381 que no se presume la solidaridad de las partes por las obligaciones asumidas frente a terceros como así tampoco por los actos y operaciones a realizar, salvo pacto en contrario. Pero, en atención a que en este trabajo pretendo demostrar que ello no resulta correcto, considero que la falta de presunción de responsabilidad de las partes no es una característica del contrato de Unión Transitoria de Empresas.

⁶⁸ Artículo 377 de LS: “las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República. Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal (...)”

⁶⁹ Ver nota 2.

Una vez definida la Unión Transitoria de Empresas como un contrato mediante el cual dos o más partes se organizan para llevar a cabo una obra, suministro o prestar un servicio concreto, por un plazo determinado y sin constituir un sujeto de derecho, se pueden establecer los tipos de uniones que las partes están facultados a crear.

Las posibilidades de coordinación pueden variar según el tipo de obra, servicio o suministro. Será vertical en el supuesto que el objeto de la prestación deba ser cumplido mediante la coordinación de actividades distintas pero homogéneas, en las que cada parte posea diferentes capacidades y especialidades definiendo los porcentajes del precio⁷⁰; y será horizontal cuando las actividades no sean distintas, pero que se decide conformar una unión por razones económicas ya que la prestación no se podría realizar en forma individual⁷¹.

Y quienes están facultados por la norma para integrar esta modalidad de contratos son las sociedades constituidas en la República Argentina de tipo comerciales, civiles, cooperativas, mixtas, estatales, irregulares, etc.; las sociedades extranjeras que hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 118 tercer párrafo de la LS (acreditar su existencia con arreglo a las leyes de su país, fijar domicilio en la república, justificar la decisión de integrar la UTE, designar un representante, hacer aportes al fondo común); y los empresarios individuales con domicilio en el país; quedando excluidos los empresarios individuales que posean domicilio en el extranjero, como así también la figura de la sociedad en participación. Debo aclarar asimismo que los contratos de Unión Transitoria de Empresas y de Agrupación de Colaboración no pueden integrar este contrato porque no son sujetos de derecho.

El objeto por el cual se constituye la Unión Transitoria de Empresas es el desarrollo de una obra, servicio o suministro⁷², y debe especificarse y establecerse en el contrato suscripto

⁷⁰ Cfr. MARTORELL, E., Tratado ..., p. 333 quien establece dos tipos de coordinación a) “cada miembro se reserva una parte de la obra, servicio o suministro en función de su especialidad y capacidad técnica, económica y financiera, en la cual deberá definirse el porcentual de cada parte en el precio estipulado” b) “formada por empresas dedicadas al mismo objeto o actividad, que se agrupan por razones económicas, con el objeto de llevar a cabo un emprendimiento que no podrían afrontar en forma individual.”

⁷¹ Idem., p. 324.

⁷² En contra LINARES LUQUE, A., “Sobre la caracterización ...” p. 1117, quien considera “El objeto del contrato de unión transitoria de empresas, y por ende el fin común que pretenden alcanzar quienes lo celebran, consiste en regular las actividades que cada uno de ellos deberá realizar para obtener el cumplimiento de las obligaciones que emergen de un contrato principal con un tercero, que los contratantes asumen en forma plural.” Asimismo, el mismo autor expone: “no es con el producido de este fondo común que se obtendrá el cumplimiento del contrato, sino que, por el contrario, éste se logra mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas en forma personal por los contratantes, para ser ejecutadas en forma coordinada” Ibidem, p. 1121; CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. y KELLY, J., op. cit., p. 312 “El objeto de la ute no es la obra, servicio o suministro del art. 377, ello es el objeto de uno o más contratos con el comitente. El objeto de la unión es la realización de ciertos actos, en forma conjunta, con un grado mínimo de organización o de división de tareas, dirigidos a la ejecución o desarrollo de la obra, servicio o suministro que constituyen la prestación debida a un

por los integrantes de la Unión. Su duración será igual a la obra, servicio o suministro, el que aún cuando no se pueda considerar que posee un plazo máximo (como sucede en las Agrupaciones de Colaboración), debe ser acorde al tipo de contrato en estudio, ya que una de las características de la Unión Transitoria de Empresas como bien lo indica su nombre es su transitoriedad; y sería contradictorio, y pasible de sanciones legales, constituir un contrato por un plazo tal que permita interpretar que se está frente a una sociedad.

En tal sentido, se ha dicho que el carácter de transitoriedad es un requisito de los contratos en análisis pero, cuando se constituye para llevar a cabo un servicio o un suministro no se observa tal requisito ya que el contrato de suministro es un contrato de duración que genera obligaciones duraderas; entonces, ya que la ley establece que la duración del contrato será igual al del objeto de la obra, servicio o suministro y por ello transitorio, la fijación de un plazo no es adecuada para satisfacer el requisito legal de transitoriedad, si no hay limitación en el objeto⁷³. Asimismo, se ha sostenido que un contrato bajo la forma de Unión Transitoria que no cumpla con el carácter transitorio, es un contrato innominado, aplicándose los principios generales en materia contractual⁷⁴.

Por ello, vale la pena insistir en la necesaria existencia de un contrato con un tercero comitente que justifique la conformación de la Unión Transitoria de Empresas, y su importancia al momento de especificar el objeto de la Unión⁷⁵. En este sentido, una autora considera que el desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro no se destina al mercado sino al comitente para quien se ejecuta o presta el servicio⁷⁶.

Como se manifestara con anterioridad, la ejecución del contrato puede ser llevada a cabo en forma conjunta o en forma individual por los miembros, todo ello conforme a las estipulaciones contractuales. Y así también se pueden unificar los ingresos como los gastos irrogados por la ejecución, conforme los intereses de cada parte.

Ahora bien, si se organizan actividades comunes, con riesgo y gestión compartida, puede considerarse como una sociedad y no como Unión Transitoria de Empresas⁷⁷. Y el hecho de inscribir el contrato en el Registro de Comercio (en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

tercero.”, “El objeto son las prestaciones que las partes se obligan a realizar para cumplir la obra, servicio o suministro”, p. 321.

⁷³ Cfr. MAREDA S., op. cit., p. 1126.

⁷⁴ Idem, p. 1129.

⁷⁵ Cfr. LINARES LUQUE, A, “Los contratos de colaboración ...”, p. 107, quien manifiesta: “La celebración de un contrato de UTE típico presupone la celebración o la oferta para celebrar un contrato distinto con un tercero que consistirá en la ejecución de una obra, servicio o suministro.”

⁷⁶ Cfr. MERCADO DE SALA, M., “Unión transitoria de empresa y comitente”, p. 1131.

⁷⁷ Cfr. MANOVIL, R., “Contratos ...”, p. 145.

cumple tales funciones la Inspección General de Justicia) no remedia la distorsión de su naturaleza⁷⁸. La inscripción no es regularizatoria de su constitución ni constitutiva; la falta de inscripción del contrato no modifica su validez entre los partícipes ya que la registración es un requisito de oponibilidad del contrato a los terceros, pero no hace a la nulidad del mismo, ya que éste es válido entre las partes⁷⁹, pero resultará inoponible frente a los terceros.

Así tampoco la falta de inscripción transforma a la Unión Transitoria de Empresas en irregular, ya que tal negligencia no puede derivar en la aplicación de las normas dedicadas por la ley de sociedades a las sociedades no constituidas regularmente. La inscripción facilita la prueba; una vez que se encuentra inscripto debe presumirse que es el contrato en análisis, pero no inscripta debe probarse la existencia del contrato y su tipicidad contractual⁸⁰, y su falta de instrumentación produce que pueda confundirse con otros tipos societarios.

En caso de falta de inscripción del contrato, ¿qué sucede con los terceros contratantes que suponían que estaban ante una Unión Transitoria de Empresas y que dispondrían de la garantía del fondo común operativo?

Hay quien ha sostenido que existe un derecho preferencial del acreedor que contrató con el Representante de la Unión Transitoria de Empresas frente al acreedor individual, por la apariencia que creó la relación con la Unión Transitoria y la supuesta garantía del fondo común operativo⁸¹.

Asimismo, si se realiza una aplicación analógica de las reglas de las sociedades del Código Civil, conforme el artículo 1714 de ese cuerpo legal, en caso de concurrencia de acreedores personales y acreedores de la Unión Transitoria de Empresas, éstos tendrían preferencia sobre los bienes del fondo⁸².

Pero aquí se produce una cuestión que tiene gran relevancia, y que es la indivisibilidad o divisibilidad del fondo común de la Unión Transitoria, ya que expresamente dice el artículo 372 de la LS respecto de las Agrupaciones de Colaboración que durante el término de duración del contrato, se mantiene indiviso el patrimonio sobre el cual no pueden los

⁷⁸ Ibidem. Quien además considera que “lo esencial es la preservación de la individualidad de la gestión empresarial de cada miembro, la coordinación de esfuerzos y la precisión del objeto, no la transitoriedad ni la determinación del destinatario de la oferta de ejecución o desarrollo de la obra, servicio o suministro”, p. 146.

⁷⁹ Sin perjuicio de lo afirmado, algunos autores consideran la posibilidad de aplicar en forma supletoria el régimen de las sociedades comerciales a los supuestos de falta de inscripción de este contrato. Entre ellos, OTAEGUI, J., “De los contratos ...”, quien considera que debe ser considerado como una agrupación irregular no societaria y regularse por las normas de las asociaciones irregulares; VERON, A., *Ley de Sociedades Comerciales*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996 quien considera aplicables los artículos 22 a 26 y 12 de la LS.

⁸⁰ Cfr. RICHARD, E., y MUIÑO, O., *Derecho Societario*, p. 783.

⁸¹ Cfr. MERCADO DE SALA, M., “Agrupamientos ...”, p. 292.

⁸² Ibidem.

acreedores particulares de los participantes hacer valer sus derechos. Pero nada dice la ley respecto de la Unión Transitoria de Empresas, y sólo en el artículo 378⁸³ inciso 6 se efectúa una manifestación acerca de las contribuciones al fondo común operativo.

En función de si se realiza una analogía puede considerarse aplicable o no el artículo 372 de la LS a la Unión Transitoria de Empresas, puesto que ello tendría relevancia en el supuesto de acciones contra los miembros de la Unión. Y, si se considerara que corresponde la aplicación analógica, se debería plantear si la falta de inscripción produce alguna modificación en esa indisponibilidad frente a terceros que desconocían la constitución del contrato, o frente a terceros que consideraban que el contrato se encontraba inscripto y que ese fondo podría protegerlos frente a eventuales incumplimientos por parte de la Unión Transitoria de Empresas, como refiera la autora citada.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el fondo común operativo se encuentra conformado por las contribuciones que realizan sus miembros, y que nada dice la ley respecto de las Uniones Transitorias de Empresas, considero que resulta plenamente aplicable la indivisibilidad del fondo común operativo frente a los acreedores particulares de cada integrante⁸⁴; ello, siempre que el contrato se encuentre inscripto en el Registro Público de Comercio, puesto que no pueden beneficiarse los partícipes de la Unión Transitoria si no cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa legal.

Esta postura no implica considerar que la inscripción posea efectos constitutivos, pero sí permite entender que la inscripción hace plenos efectos contra terceros, ya que no existirían razones por las cuales inscribir el contrato si tuviese los mismos efectos inscripto o no inscripto, con la consiguiente inseguridad jurídica; puesto que, ante una situación

⁸³ El artículo 378 de la LS establece los requisitos que deben incluirse en el contrato por el cual las partes se unirán en la Unión Transitoria de Empresas: el objeto para el que se constituye, y los medios para llevarlo a cabo; la duración del contrato; la denominación seguida de la expresión Unión Transitoria de Empresas; la individualización de participantes; la constitución de un domicilio especial; las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo, y las formas de financiamiento; el nombre y domicilio del representante; el régimen de participación en la distribución de resultados, ingresos y gastos; los supuestos de exclusión, separación, y disolución del contrato; las condiciones de admisión; las sanciones por incumplimiento; y la confección de los estados de situación y los libros contables que requiera la práctica de la actividad.

⁸⁴ En contra: OTAEGUI, J., “De los contratos ...”, p. 890, quien postula que nada dice la ley sobre la situación indivisa del fondo en la Unión Transitoria de Empresas, y que no corresponde la aplicación por analogía de las estipulaciones de la Agrupación de Colaboración; por lo cual no se produce la afectación del patrimonio indiviso. Como asimismo manifiesta que la indivisibilidad del fondo es respecto de los acreedores de la ACE, pero no respecto de los acreedores particulares de cada integrante; ZALDIVAR, E., MANOVIL, R., y RAGAZZI, G., op. cit., p. 208, quienes consideran que sobre el fondo pueden hacer valer sus derechos los acreedores de los partícipes, ya que no rige la indivisión o intangibilidad del artículo 372 de la Agrupación de Colaboración. No corresponde la indivisión e indisponibilidad de art. 372 y los acreedores de los participantes podrán accionar contra el fondo operativo porque la Unión Transitoria de Empresas no es sujeto de derecho, no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones y carece de patrimonio propio.

determinada, se podría aducir que se está frente a un contrato de Unión Transitoria de Empresas, sin otra prueba que, en el mejor de los casos, un contrato firmado.

Así como la normativa es incompleta respecto del fondo común operativo, lo es respecto de la finalización, ya que nada dice acerca de la disolución ni de la liquidación, considerándose que resultan de aplicación por analogía las estipulaciones de la Agrupación de Colaboración.

Como dijera anteriormente, no resulta aplicable el instituto de la *exceptio no adimpleti contractus*, el pacto comisorio y la imposibilidad de cumplimiento de la prestación debida. Por ello, en el caso que exista un incumplimiento por parte de un integrante de la unión sólo se lo puede excluir, pero no se produce la resolución del contrato.

REPRESENTACIÓN

La administración de esta unión se realiza a través de Representantes, que pueden ser personas físicas⁸⁵ o jurídicas⁸⁶ con poderes suficientes para obligarla frente a terceros.

Su designación debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, conjuntamente con la inscripción del contrato que diera nacimiento a la Unión Transitoria de Empresas, conforme lo establece el artículo 380 de la LS, y es revocable por unanimidad, salvo en el supuesto que exista justa causa, reduciéndose así el requisito a los votos de la mayoría absoluta de los integrantes de la unión (conforme el artículo 379 de la LS)⁸⁷.

El Representante de la Unión Transitoria de Empresas no es un órgano de un sujeto con competencia propia, soberano, con independencia de los partícipes que debe responder al interés social, sino que es un administrador o mandatario que actúa a nombre, interés y por cuenta de todos y cada uno de los partícipes⁸⁸; y por ello, no puede negarse a cumplir las órdenes impuestas según lo establece el artículo 382 de la LS, siendo pasible en caso de

⁸⁵ Requiere poseer plena capacidad jurídica conforme lo normado por el Código Civil.

⁸⁶ Requiere la posibilidad de actuar como representante establecida por estatuto o contrato social (artículo 379 de la LS).

⁸⁷ La cesación de la representación se produce por revocación (con causa justa salvo decisión unánime), por renuncia pero si fuese intempestiva y sin causa responde por los daños y perjuicios (conforme el artículo 224 del Código de Comercio), por fin e imposibilidad de llevar a cabo el negocio (ello extingue la causa del mandato conforme el artículo 1960 del Código Civil), fallecimiento e incapacidad en caso de personas físicas (conforme artículos 1963 y 1984 del Código Civil), y por designación de un nuevo mandatario ya que ésta produce la cesación del primero.

⁸⁸ Cfr. MERCADO DE SALA, M., “Unión transitoria ...”, p. 198.

incumplimiento, de asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, conforme lo establece el artículo 228 del Código de Comercio.

Y en atención a su carácter de mandatario, representa no a cada parte en la unión (respecto de cada uno) sino de todos ellos (de la unión) en sus relaciones con terceros⁸⁹. Cualquier vínculo que se produzca con terceros, no lo es con la Unión Transitoria de Empresas que carece de personalidad jurídica, sino con sus integrantes⁹⁰.

Siguiendo los lineamientos normativos, las obligaciones que asume el Representante recaen en el partícipe en cuyo nombre actúa. El administrador no compromete su responsabilidad ante terceros por ser mandatario.

Ahora bien, según lo estipulado en el artículo 381 de la LS, no existe presunción de solidaridad frente a terceros, y cada miembro responde por los actos y operaciones que ejecuta; ello, justificado en la transitoriedad de la relación.

Considero que este supuesto quedará desvirtuado luego de analizar la responsabilidad específica de cada miembro de la Unión Transitoria de Empresas.

DIFERENCIAS ENTRE UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS Y AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIA

Las Agrupaciones de Colaboración Empresaria se encuentran reguladas en la Ley de Sociedades en sus artículos 367 a 376, del Capítulo III denominado “De los contratos de colaboración empresaria”.

Corresponde hacer extensible a este contrato la crítica formulada al analizar el contrato de Unión Transitoria de Empresas, referida a la inclusión de este tipo de contratos en la legislación societaria, excluyéndose expresamente su aplicación y reiterando que no son sujetos de derecho y no poseen personalidad jurídica.

La agrupación comparte la naturaleza jurídica de las Uniones Transitorias de Empresas, ya que es un contrato de colaboración, con finalidad común o asociativo, plurilateral, con organización y sin personalidad jurídica, nominado, típico, consensual, y oneroso, *intuitu personae*, y sin fines de lucro.

⁸⁹ Cfr. LE PERA, S., *Joint venture y sociedad*, p. 175.

⁹⁰ Cfr. ZALDIVAR, E., MANOVIL, R., y RAGAZZI, G., *op.cit.*, p. 218.

Asimismo, ambos contratos tienden a la cooperación entre diferentes partes con propósitos determinados y, manteniendo la individualidad de los integrantes, no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho.

El objeto de la agrupación es llevar adelante una organización común con el fin de facilitar o desarrollar algunas fases de la actividad de sus integrantes u optimizar o aumentar el resultado de tales actividades (conforme lo establece el artículo 367 de la LS), y no puede tener fines de lucro, a diferencia de la Unión Transitoria que propende específicamente a ello.

Pero cabe poner de resalto que el límite de la Agrupación de Colaboración es que el objeto debe encontrarse incluido en el ámbito de la capacidad de derecho de los partícipes y la Ley de Defensa de la Competencia⁹¹.

Los requisitos de constitución están establecidos en el artículo 369 de la LS y son similares a los estipulados para la constitución de una Unión Transitoria de Empresas: el objeto; la duración –que no podrá exceder de diez años salvo prórroga (a diferencia del plazo de la unión que es igual al servicio, obra o suministro)-; la denominación con el agregado de la palabra “agrupación” (a diferencia de la Unión Transitoria que se encuentra integrada por los nombres de todos o alguno de sus miembros más “Unión Transitoria de Empresas”); el nombre, razón social o denominación y todos los datos de inscripción de los partícipes; la constitución de un domicilio especial; las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones al fondo común operativo, y el financiamiento de las actividades; la participación de cada contratante en las actividades y los resultados; los medios, atribuciones y poderes, la administración del fondo operativo, la representación de los partícipes y el modo de control de la actividad; los supuestos de separación y exclusión; las condiciones de admisión; las sanciones por incumplimiento; y las normas para la confección de estados de situación.

Como su finalidad es mutualista y no pueden perseguir fines de lucro, las ventajas económicas que pudieren obtener tienen por destino el beneficio personal de sus miembros puesto que recaen directamente en su patrimonio. En tal sentido, resulta necesario que todas las partes participen en los resultados de la actividad⁹², ya que ese es el fin de la agrupación.

⁹¹ Cfr. BUSTAMANTE, J., op. cit., p. 969.

⁹² Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. y KELLY, J., op. cit., p. 214.

A diferencia de la Unión Transitoria de Empresas, la agrupación no persigue fines de lucro, no tiene acceso al mercado, ya que no se constituye a esos fines, conforme lo establece el artículo 368 de la LS; por esa razón no posee ingresos ni se le permite repartir utilidades entre los miembros y los beneficios y pérdidas pertenecen a cada parte.

Otro extremo disímil respecto de la unión (en que la administración se encuentra a cargo de un representante que puede ser una persona física o jurídica que obliga a los miembros frente a terceros en su carácter de mandatario), es que la administración de la agrupación se encuentra a cargo de personas físicas (conforme lo establece el artículo 371 de la LS) y se prohíbe a las personas jurídicas dirigir o administrar la misma⁹³. Aunque admite que la administración sea pluripersonal, mantiene la aplicación de la figura del mandato (ya que al igual que en las uniones, el administrador es mandatario de los integrantes de la agrupación (conforme los artículos 371 de la LS y 221 del Código de Comercio), ya que, al no ser sujeto de derecho, no posee órganos.

Un requisito adicional que posee la Agrupación de Colaboración es la necesidad de remitir, al momento de la inscripción⁹⁴, una copia del contrato constitutivo a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Ello, para ser evaluado por posibles afectaciones a la competencia. Esto no sucede en la Unión Transitoria, y resulta sin sentido esta diferencia ya que sería una forma de controlar que no se altere la libre competencia que podría producirse por la intervención de una Unión Transitoria de Empresas en el mercado. Téngase en consideración que quienes intervienen en una unión desarrollan actividades paralelas y posiblemente puedan ser competidores entre sí en sus ramas de trabajo y la constitución de este contrato puede originar una posición dominante en el mercado que afecte a otros competidores, con perjuicio de la libre competencia y del interés general.

Otra diferencia respecto de la Unión Transitoria es que las resoluciones de la Agrupación de Colaboración se toman por el voto de la mayoría, a diferencia de lo que sucede en la primera que se decide por unanimidad.

Otro contraste a tener en cuenta es que la quiebra, incapacidad o muerte de un miembro produce la disolución de la agrupación (artículo 375 de la LS); a contrario de lo que sucede en la Unión Transitoria de Empresas, en la cual la quiebra, incapacidad o muerte de un miembro

⁹³ Cfr. LOVAGNINI, R. y CAPANO, L., op. cit., p. 1077 quienes sostienen “La organización consorcial no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros”.

⁹⁴ Que al igual que en las Uniones Transitorias de Empresas la inscripción tiene efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento del contrato conforme el artículo 39 del Código de Comercio.

no produce la disolución de la unión si los restantes miembros se hicieran cargo de las obligaciones frente al comitente (conforme lo establece el artículo 383 de la LS).

Asimismo, cabe agregar que las causales de disolución de la agrupación son: la finalización del término de su constitución; la consecución o la imposibilidad de cumplimiento del objeto (art. 375 inc. 2); la reducción a uno del número de integrantes (artículo 375 inc. 3 de la LS); la referida incapacidad, muerte, disolución o quiebra, salvo estipulación en contrario (artículo 375 inc. 4 de la LS); por decisión de los miembros (artículo 375 inc. 1 de la LS); las causas establecidas en el contrato (artículo 375 inc. 6 de la LS); por decisión de autoridad competente y aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia (artículo 375 inc. 5 de la LS). En tanto, fue criticado el hecho de establecer causales de disolución de un contrato, ya que resulta contradictorio que si la agrupación no posee personalidad jurídica se disuelva⁹⁵.

Respecto del fondo común operativo, en las agrupaciones éste es indiviso y está constituido por las contribuciones de los participantes y los bienes adquiridos. En este sentido, nada dice la ley respecto del fondo común que debe constituirse en las Uniones Transitorias de Empresas; por ese vacío legal, y conforme se analizó al momento de estudiar las características de la unión, los autores se encuentran divididos entre quienes consideran que resulta de aplicación analógica el supuesto del artículo 372 de la LS que impone la indivisibilidad del patrimonio, y quienes consideran que la exclusión de la indivisibilidad fue intencionada. Sin perjuicio de ello, respecto de la agrupación específicamente reza la ley que el fondo común operativo se encuentra excluido del patrimonio de los participantes durante el plazo del contrato. Esta prohibición encuentra su razón de ser en que con ese patrimonio se pretende responder por las obligaciones asumidas por el administrador frente a los terceros; ello así por cuanto, respecto a la responsabilidad hacia los terceros, los miembros responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones asumidas por los representantes en nombre de la agrupación (conforme el artículo 373 de la LS).

Con relación a la responsabilidad de los miembros, ésta es solidaria e ilimitada, y subsidiaria ya que responden con todo su patrimonio personal y con el fondo operativo por las obligaciones asumidas por el representante. Según el artículo 373 de la LS las obligaciones asumidas por el representante con los terceros generan responsabilidad ilimitada y solidaria de los miembros de la agrupación en el supuesto que existiese beneficio a la entidad. Si los representantes asumieron las obligaciones por uno o algunos de los integrantes de la

agrupación éste responde solidariamente con el fondo común. Cabe aclarar que el acreedor puede accionar contra los integrantes de la Agrupación de Colaboración luego de interpelar al Administrador⁹⁶.

Respecto a la inscripción del contrato, vale lo dicho con relación a la Unión Transitoria de Empresas, ya que resultan similares las consecuencias de la falta de inscripción. Esto es, el contrato es inoponible a los terceros y se produce la divisibilidad del fondo común⁹⁷.

DIFERENCIAS ENTRE LAS UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS Y LAS SOCIEDADES

Los contratos de colaboración en general y las Uniones Transitorias de Empresas, en particular, no dan origen a sociedades ni son sujetos de derecho, no son una unidad ni sujeto de imputación distinto de cada parte contratante, no poseen órganos, sino que las decisiones son tomadas por las partes contratantes, y llevadas a cabo por un mandatario (el Representante), no tienen patrimonio diferenciado sino que las partes se obligan a realizar contribuciones a un fondo común, los riesgos, las pérdidas y los beneficios pueden no ser comunes ya que, en función del tipo de unión que se establezca (conforme las estipulaciones contractuales), una parte podrá obtener beneficios y otra, pérdidas. Así tampoco tienen utilidades, ni sufren la prohibición contenida en el artículo 30 de la LS ni los límites del artículo 31 de la misma ley.

La naturaleza jurídica de las sociedades (continuando con la clasificación analizada en el trabajo) comparte similitudes con las Uniones Transitorias de Empresas, ya que es un contrato

⁹⁵ Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. y KELLY, J., op. cit., p. 260.

⁹⁶ Idem., p. 250, quienes consideran que existen tres tipos de obligaciones: las asumidas individualmente por los participantes (el acreedor no tiene acción contra el fondo común sino contra el participante pero éste tiene un derecho contra el fondo derivado de los compromisos contractuales asumidos por los restantes participantes); las obligaciones asumidas por los representantes en nombre de la agrupación (administrador debe pagar las obligaciones con los recursos del fondo y los participantes son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros), y las obligaciones asumidas por el representante por cuenta de un participante (éste responde solidariamente con el fondo común).

⁹⁷ En contra OTAEGUI, “Informalidad y ...”, p. 935 para quien la agrupación no inscripta es una agrupación irregular que no constituye sociedad y se aplicarían las normas de las asociaciones irregulares (art. 46 del Código Civil) pero como se aplica el régimen de inscripción de la Ley de Sociedades deben aplicarse las consecuencias de la no inscripción establecidas en los artículos 22 y 12, que cualquier participante podría exigir la regularización o disolución, los partícipes y quienes contraten en su nombre quedarían solidariamente obligados

de colaboración, con finalidad común o asociativo, plurilateral, con organización pero, a diferencia de la Unión Transitoria, con personalidad jurídica, nominado, típico, consensual, y oneroso, *intuitu personae*, el cual tiene fines de lucro⁹⁸.

Las sociedades, a diferencia de las Uniones Transitorias de Empresas, sí son sujetos de derecho, tienen personalidad jurídica ya que poseen atribución legal de personalidad y de sujeto de derecho, tienen una organización jurídica, tienen órganos que expresan la voluntad del ente, poseen un patrimonio separado del de sus miembros, la actividad y la gestión del patrimonio se realiza como sujeto indivisible, existe el riesgo, las pérdidas y los beneficios son comunes, con un riesgo común, se produce una distribución de utilidades en función del aporte realizado, y se encuentran condicionados a la normativa societaria.

Otra característica del tipo societario es que se constituye para llevar a cabo un objeto determinado pero no circunscripto a otro contrato, por un plazo que las partes pueden establecer en función de las necesidades e intereses y no condicionado (como ocurre en la unión) al cumplimiento del objeto que es la ejecución o desarrollo de una obra, servicio, o suministro. El contrato de unión, en cambio, requiere necesariamente la suscripción de otro contrato con un comitente, supuesto que no se vislumbra en el contrato de sociedad.

Otro contraste entre estas dos figuras es quienes pueden integrarlas, ya que no se requiere ser empresario para constituir una sociedad y sí para ser partícipe de una Unión Transitoria de Empresas.

La normativa societaria no se aplica en forma subsidiaria al contrato de unión, pero sí puede aplicarse en forma analógica, teniendo en consideración que resultan de aplicación, en caso de falta de reglas específicas relativas a los contratos de colaboración, las normas mercantiles.

JURISPRUDENCIA

Respecto al tema en análisis se ha expedido la jurisprudencia del siguiente modo:

sin previa interpelación al administrador, no se podrían invocar defensas nacidas del contrato, cualquier partícipe representaría a la agrupación y la existencia se acreditaría por cualquier medio de prueba.

⁹⁸ El artículo 1648 del Código Civil dispone: “Habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado”; en tanto, el artículo 1 de la Ley de Sociedades dice “habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, en forma organizada, conforme a

“la operatividad de la restricción prevista por el art. 30, LSC, se circunscribe al exclusivo plano intersocietario, pero de ninguna manera tornaría admisible extenderla a materias negociables no societarias, con riesgo de frustrar una vocación empresaria que conviene a las sociedades en general y en rango eminente a la anónima, siendo que nada específico de la materia societaria impone apartar la regla de la plena capacidad de los sujetos de derecho, salvo las expresas restricciones impuestas por la ley, las cuales, en todo caso, deben siempre interpretarse en su contexto institucional y finalista⁹⁹”.

“la existencia de sociedad requiere: pluralidad de personas, aportes para la formación del patrimonio, participación en las utilidades, soportar las pérdidas, *affectio societatis* y organización (art. 1 de la ley 19.550). No habiéndose escogido expresamente una forma societaria, el mecanismo adoptado por las partes corresponde a un contrato atípico o innominado, que son aquellos resultantes de la libre voluntad de las partes, debiendo ser un principio rector el de respeto de la voluntad expresa o tácita de las partes (art. 1197 del CC)¹⁰⁰”.

“Los contratos de colaboración empresaria constituyen una regulación contractual, de la actividad de sociedades en el campo empresarial, respecto de los cuales no existe una tipología cerrada que importe la nulidad de todo acuerdo que no asuma formalmente la figura de Agrupación de Colaboración (ACE) o de Unión Transitoria de Empresas (UTE).” “El vínculo de la UTE es con los partícipes que son quienes le confieren el mandato al representante (mandatario), y no con aquella que carece de personalidad para poder hacerlo.” “Es sabido que la Unión Transitoria de Empresas –UTE- es una modalidad de colaboración empresaria que se instrumenta a través de un contrato plurilateral de organización y coordinación, con el propósito de reunir transitoriamente a sus miembros para el desarrollo de operaciones en las que los mismos tienen intereses comunes, con reparto o división del trabajo para su ejecución (CNCom., Sala B, 16/07/99, ED, 186-111-49833)¹⁰¹”.

uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

⁹⁹ Cfr. “Brainin, Kurt y otro c. Laboratorios Elea SACIF s. Ordinario” CNCom., Sala B, septiembre 29-1994.- en El Derecho, T. 161, p. 173.

¹⁰⁰ Cfr. Calzetta, Antonio c. Coordinadora de Servicios R.A.S.A.” Cám. Nac. Com., Sala A, 1/4/86.

¹⁰¹ Cfr. CNCom., Sala A, noviembre 14-1997, “Cotecar SRL c. Logis Sociedad Anónima s. Ordinario”, en ED T. 184, p. 199.

“la inscripción tiene por efecto esencial la publicidad y conocimiento objetivo que los terceros adquieren del contrato inscripto. Y su oponibilidad *erga omnes*¹⁰²”.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

a) Consorcio Brasileño

La Ley Brasileña de Sociedades N° 6404 de fecha 15 de diciembre de 1976 creó los denominados consorcios.

El objeto de esta figura contractual es la ejecución de emprendimientos determinados. Deben estar constituidos por sociedades de naturaleza mercantil, nacionales o extranjeras, debiendo éstas encontrarse autorizadas a funcionar, habiendo cumplido los requisitos establecidos, y sujetándose a las leyes de Brasil en los términos del artículo 68 de la ley 2627/40.

Al igual que las Uniones Transitorias de Empresas argentinas, carece de personalidad jurídica y cada partícipe mantiene una separación patrimonial. Y tiene carácter mercantil.

Para la constitución requiere de un contrato escrito, aprobado por el órgano competente de cada sociedad para disponer de sus bienes, el que una vez aprobado debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El contrato debe contener requisitos esenciales que resultan similares a los de la Unión Transitoria: la denominación, el emprendimiento que constituye su objeto, la duración del consorcio, un domicilio constituido, establecer la ley y jurisdicción aplicables, las obligaciones y responsabilidades de cada sociedad por las prestaciones, la distribución de ingresos y la participación en los resultados, las cuestiones referidas a la administración, contabilidad y representación de las sociedades, la forma de deliberación de las decisiones y quórum, la contribución a los gastos del consorcio y el porcentaje de cada miembro.

La duración del consorcio será igual a la del emprendimiento.

Asimismo, requieren la constitución de un fondo común que será conformado por las contribuciones de las partes, ya que, al no gozar de personalidad jurídica no poseen capital.

¹⁰² Cfr. CNCiv., sala M, agosto 10-1994. Deloitte Haskins c. Rhenag s. Medidas.

Las obligaciones surgen de las convenciones establecidas en el contrato de constitución.

La responsabilidad de los participantes es mancomunada, no hay presunción de solidaridad, salvo pacto en contrario. Cada sociedad conserva su autonomía, y asume sólo las obligaciones establecidas en el contrato.

No existe previsión legal acerca de la incorporación de nuevos miembros, como así tampoco respecto de la posible exclusión de sociedades.

En subsidio, se aplica la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio.

b) Grupo De Interés Económico Uruguayo

La Ley Uruguaya N° 16.060 sancionada en 1989 estableció el Grupo de Interés Económico (similar a las Agrupaciones de Colaboración de Empresas de Argentina) y el Consorcio Uruguayo (análogo a las Uniones Transitorias de Empresas de Argentina).

Al igual que la Ley Argentina, establece los requisitos que deben reunir quienes conformen un grupo de interés económico.

El objeto del grupo es facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros; mejorar e incrementar los resultados de tal actividad. No tienen por fin la obtención de lucro ni la distribución de ganancias entre los partícipes del grupo.

La duración es por un plazo determinado, aunque, a diferencia de la ley argentina no tiene límite máximo.

Están facultados para conformar el grupo las personas jurídicas, y por oposición a nuestro ordenamiento, poseen personalidad jurídica, son sujetos de derecho.

Para la constitución requiere de la suscripción de un contrato que debe contener el lugar y fecha de constitución, los datos de todos los integrantes, la denominación, la duración, el objeto, un domicilio legal, la forma de deliberación, las cuestiones referidas a la dirección, administración, y representación de los miembros, la incorporación de nuevos miembros, la exclusión de integrantes, y la disolución. El contrato debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Los integrantes del grupo pueden o no constituir un fondo común, ya que es optativo.

Las decisiones se adoptan por unanimidad. Cada miembro tiene un voto, salvo estipulación en contrario.

La administración del grupo recae en administradores nombrados al efecto; debe establecerse en el contrato toda cuestión referida a la misma, y en caso de omisión, resulta de aplicación la ley de sociedades. Los administradores obligan al grupo frente a terceros.

Los miembros responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones contraídas por el grupo.

Respecto de la disolución pueden preverse causales o remitirse a las causales establecidas en la Ley de Sociedades Comerciales.

En subsidio, se aplican las reglas de las Sociedades Comerciales en general, y de las sociedades colectivas en particular, salvo estipulación en contrario.

c) Consorcio Uruguayo

El consorcio, al igual que su equivalente Unión Transitoria de Empresas argentina, no tiene personalidad jurídica, ni patrimonio propio.

El objeto es la realización de una obra, prestación de un servicio determinado o el suministro de bienes por un plazo que será igual al estipulado en el contrato.

No constituye una sociedad y no posee personalidad jurídica. Puede estar conformado por dos o más personas físicas o jurídicas.

Requiere de un contrato escrito que debe contener: el lugar y fecha de la constitución del contrato, los datos de los integrantes, la denominación consorcio, el objeto, la duración, la participación de cada parte en el negocio o los criterios de determinación, las obligaciones y responsabilidades de las partes, las cuestiones referidas a la dirección, administración, y representación de los miembros, forma de deliberar, número de votos de cada integrante, la incorporación de nuevos miembros, la exclusión de integrantes, la disolución, la cesión, las contribuciones debidas al fondo común, y sanciones. El contrato debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Se requiere que las decisiones sean tomadas por la mayoría de los integrantes.

La administración se encuentra a cargo de administradores, que asumen la calidad de mandatarios de los miembros. Los actos de los administradores se imputan al patrimonio de cada parte, y pueden ser removidos sin causa.

Los miembros responden en forma personal frente a terceros, pero no hay presunción de solidaridad salvo pacto en contrario. Cada parte responde por las obligaciones a su cargo.

Al igual que en el grupo, resultan de aplicación las normas de ley de sociedades y colectivas. Y en subsidio se aplican la legislación contractual, y en su defecto la ley de sociedades.

d) Grupo De Interés Económico (GIE)

Los *Groupements d'intérêt économique*, son figuras jurídicas creadas por la Ordenanza N° 67-821 de fecha 23 de septiembre de 1967, modificada por los decretos de fecha 2 de febrero de 1968 y 9 de julio de 1968.

Los mismos son formas de asociación abiertas sin límite de integrantes con un mínimo de dos personas físicas o jurídicas, que pueden no tener capacidad de sujeto económico, que se constituyen por un tiempo determinado, con el objeto de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus integrantes, para incrementar o mejorar la actividad, que carecen de fines de lucro, no reparten utilidades entre los miembros.

El objeto del grupo debe encontrarse relacionado al objeto de los integrantes que lo componen y no requiere que sea comercial aunque la finalidad debe ser económica.

Son sujetos de derecho con personalidad jurídica a partir de la inscripción en el Registro de Comercio y requieren de determinadas formalidades para la constitución del contrato como ser celebrarse por escrito, inscribirse y publicarse el contrato.

No resulta obligatorio poseer capital, ello por cuanto el patrimonio de las partes cubre las deudas contraídas por el ente, aunque siempre teniendo presente el beneficio de excusión.

La responsabilidad de todos los miembros es ilimitada y solidaria, pero subsidiaria, salvo pacto en contrario. Y en caso de insolvencia del grupo, los terceros se encuentran facultados a accionar contra los miembros. Asimismo, éstos pueden repetir contra el grupo y contra otros integrantes.

Cuando un miembro se retira o cede, queda comprometido frente a acreedores hasta la inscripción de la modificación del acuerdo constitutivo.

La organización, el gobierno, la administración y cualquier cuestión relativa a la toma de las decisiones y su control se deja librada al arbitrio de las partes. Las decisiones se toman por

unanimidad y cada miembro dispone de un voto. Y la administración se encuentra limitada a las personas físicas, y vedada a las sociedades.

En atención al carácter personal de este tipo de contratos, la muerte o disolución de un miembro produce la del grupo. Como así también puede disolverse el GIE por vencimiento del plazo, cumplimiento de objeto, decisión unánime de los miembros o justa causa, salvo pacto en contrario.

e) Agrupaciones De Interés Económico Españolas

Además de las Uniones Temporales, España, mediante la Ley N° 12 de fecha 29 de abril de 1991 ha legislado las Agrupaciones de Interés Económico, similares a las Agrupaciones de Colaboración Empresaria de nuestro ordenamiento.

En atención a que las primeras fueron analizadas como uno de los antecedentes de la Unión Transitoria de Empresas, me remito al comentario allí efectuado.

Respecto a las Agrupaciones de Interés, cabe destacar que el fin de estas agrupaciones es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, no tiene ánimo de lucro para si misma. Y el objeto queda limitado a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios.

Estos grupos pueden constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales.

La responsabilidad de los miembros es personal y solidaria entre sí por las deudas del grupo, pero subsidiaria de la de la agrupación de interés económico.

Este tipo de contrato posee personalidad jurídica y carácter mercantil. Se rigen por esa ley y, supletoriamente, por las normas de la sociedad colectiva.

Los requisitos que debe contener el contrato son la denominación con la expresión Agrupación de Interés Económico o las siglas A. I. E., la identidad de los socios, la voluntad de los otorgantes de fundar una agrupación de interés económico, el capital social, si lo tuviere, y las participaciones de cada miembro, el objeto, la duración y la fecha de comienzo de sus operaciones, el domicilio social, que deberá establecerse en España, la identidad de las personas que se encarguen de la administración, y podrán consignarse la forma de tomar las resoluciones, las mayorías requeridas, el número de administradores, los requisitos de

nombramiento y revocación y su régimen de actuación, los votos de cada socio y las reglas para determinar la participación de los miembros en los resultados económicos, la disolución y cualquier otra cuestión. Asimismo, requiere que el contrato se inscriba en el Registro de Comercio.

La agrupación es administrada por una o varias personas físicas o jurídicas designadas en el contrato o nombradas por acuerdo de los socios. La representación de la agrupación corresponde a los administradores, y la agrupación se obliga por los actos realizados por ellos, incluso cuando tales actos sean ajenos al objeto social. Los administradores responden solidariamente de los daños causados a la agrupación, salvo prueba en contrario. Los administradores responden solidariamente con la agrupación por los actos y contratos que hubieran celebrado en nombre de ella antes de su inscripción.

Las causales de disolución, son: acuerdo unánime de los socios; expiración del plazo; quiebra de la agrupación, que no se extiende a sus socios; conclusión de la actividad que constituye su objeto o por imposibilidad de realizarlo; paralización de los órganos sociales que impida su funcionamiento; no ajustarse la actividad de la agrupación al objeto de la misma; reducción a uno del número de socios; por justa causa. Pero no se produce la disolución en los supuestos de declaración de quiebra, la muerte o disolución de un socio.

Los beneficios y pérdidas derivados de la actividad de la agrupación son considerados como beneficios de las partes y distribuidos en la proporción convenida o, en su defecto, por partes iguales.

f) Inversiones Conjuntas de Paraguay

En Paraguay no se encuentran legislados los contratos de colaboración empresarial, por lo cual, deben encuadrarse en los contratos innominados. La única norma que refiere no a uniones sino a *joint venture* es la Ley 117 de inversiones, dictada en el año 1991, que acepta las inversiones conjuntas nacionales y extranjeras bajo la modalidad de riesgo compartido (*joint venture*), con las características de no poseer personalidad jurídica, no requerir publicidad para ser opuestos a terceros, y los derechos y obligaciones ser regidos por el contrato.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD

GENERALIDADES

Corresponde en este capítulo considerar la cuestión referida a la responsabilidad que pueden asumir las Uniones Transitorias de Empresas.

En primer término es dable manifestar que la unión, al no ser un sujeto de derecho ni poseer personalidad jurídica, conforme se estudiara en el capítulo anterior, no puede ser imputada de responsabilidad.

En tal sentido, la responsabilidad que incumbe analizar es la de los integrantes, sean sociedades o empresarios individuales, de la Unión Transitoria de Empresas. Por ello, una vez establecido que el tema se circunscribe a sus miembros, cabe puntualizar que el análisis que se realiza es el de la responsabilidad solidaria en cuestiones de obligaciones civiles. En tal sentido, excluyo específicamente la responsabilidad fiscal de mi análisis ya que excede el objetivo de mi trabajo.

Antes de analizar los supuestos específicos, corresponde referir a los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil implica el deber de dar cuenta al otro por el daño causado¹⁰³, y los dos supuestos que se aprecian son: a) que el comportamiento dañoso recaiga sobre quien no tenía vínculo anterior, constituyendo una fuente de obligación nueva o, b) que el autor tuviera un vínculo jurídico anterior que lo compelia a llevar a cabo determinada conducta, siendo una consecuencia de una obligación anterior¹⁰⁴. El primero refiere a la órbita de la responsabilidad extracontractual, mientras que el segundo a la responsabilidad contractual.

Asimismo, la responsabilidad puede ser de tipo individual cuando el daño es causado por una o varias personas determinadas, o cuando es producido por las cosas de uno o varios

¹⁰³ Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 8° ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 69.

¹⁰⁴ Ibidem.

sujetos individualmente individualizados¹⁰⁵. En tanto que resulta colectiva cuando el sujeto no está determinado entre un grupo de potenciales responsables y no se prueba la relación de causalidad¹⁰⁶.

REQUISITOS

Los requisitos establecidos para que se configure la responsabilidad civil son la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, y el factor de atribución.

a) Antijuridicidad

El primer elemento que se requiere para que se configure la responsabilidad civil como deber de reparar el daño ocasionado es la antijuridicidad que puede ser definida como la infracción o violación de un deber jurídico preexistente establecido en una norma o regla de derecho¹⁰⁷.

El acto ilícito es la violación de la ley que provoca un daño a otro y que obliga, a quien fuera responsable por la atribución legal del perjuicio, a repararlo¹⁰⁸. En tal sentido, el artículo 1109 del Código Civil establece el deber general de no dañar¹⁰⁹.

Conforme el autor que sigo, los actos ilícitos se pueden dividir en actos ilícitos propiamente dichos, y en actos ilícitos potenciales, en función de si el hecho es contrario a la ley y causa daño, o si el daño es el resultado del actuar de un dependiente por la que el principal debe garantizar o por el uso de una cosa con riesgo¹¹⁰. Aquí la ilicitud se configura por una imposición legal, y no requiere la existencia de culpa.

En el ámbito de la responsabilidad contractual se presume la existencia de un contrato, que ante el incumplimiento de las obligaciones allí establecidas, da lugar a la reparación. En

¹⁰⁵ Idem, p. 583.

¹⁰⁶ Idem, p. 584.

¹⁰⁷ Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix, y COMPAGNUCCI DE CASO, Ruben, *Responsabilidad civil por accidentes de automotores*, T. 1, 1º reimpresión, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, p. 40.

¹⁰⁸ Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, J., op. cit., p. 107.

¹⁰⁹ “Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio...”.

¹¹⁰ Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, J., op. cit., p. 110.

cambio, como refiriera anteriormente, para que se configure la responsabilidad extracontractual sólo se requiere la violación del deber general de no dañar¹¹¹.

b) Daño

El daño es la pérdida o menoscabo de un bien o interés jurídicamente protegido¹¹². Es el segundo elemento configurativo de la responsabilidad y es el presupuesto de la responsabilidad civil. No hay obligación de reparar sin daño, ya que se prescinde de la existencia de culpa. Así lo establece el artículo 1067 del Código Civil¹¹³. El daño resarcible es el daño patrimonial, que puede definirse como la lesión sobre los bienes de una persona¹¹⁴.

El daño puede ser público o privado, es público cuando se afecta el interés de la comunidad por repercutir en sus componentes; en cambio, es privado cuando se afecta el interés de personas determinadas o determinables o de grupos¹¹⁵.

Es contractual y extracontractual en función de la obligación violada (si es un deber previo que vinculaba a las partes o sólo refiere al deber genérico de no dañar a otro)¹¹⁶. Continuando con la clasificación efectuada por esta autora, es individual o colectivo en función de: a) la autoría, el individual es causado por una o más personas determinadas, y el colectivo deriva de la acción riesgosa o culpable de grupos, cuyos miembros pueden ser declarados responsables aunque uno solo haya sido el causante del perjuicio; b) la identidad de la víctima, siendo individual el que repercute sobre uno o más sujetos en particular lesionando intereses de cada uno y colectivo cuando el sufrimiento abarca a todos los integrantes de una colectividad¹¹⁷.

Sin perjuicio de las clasificaciones de daños que se realicen, se debe tener en cuenta que el daño resarcible es el que repercute en forma negativa en el patrimonio y moral, el que afecta

¹¹¹ Idem, p. 95, quien considera “Los elementos o presupuestos del deber de indemnizar el daño que se le ocasiona al acreedor por el incumplimiento de la obligación impuesta al deudor en un contrato, son los mismos del deber resarcitorio que incumbe al autor de un acto ilícito por el daño causado a la víctima; de allí que las reglas legales aplicables son fundamentalmente iguales.”

¹¹² Cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, M., *Resarcimiento de daños*, T. 2 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, tercera reimpresión 1996, p. 29.

¹¹³ “No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia”.

¹¹⁴ Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, J., op. cit., p. 157.

¹¹⁵ Cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, M., *Resarcimiento de daños*, T. 2 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, tercera reimpresión 1996, p. 29.

¹¹⁶ Cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, M., Comentario al artículo 1067 del Código Civil, en BUERES, (Dir.), *Código Civil*, T. 3 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 90.

¹¹⁷ Idem, p. 91.

perjudicialmente a la integridad espiritual de la víctima¹¹⁸. Y debe reunir los requisitos de ser personal de quien lo invoca y cierto, no meramente potencial o hipotético.

c) Relación De Causalidad

No es suficiente con acreditar la existencia del daño, sino que debe existir una relación causal entre el hecho de la persona o de la cosa y el daño cuya reparación se pretende.

Esta relación es presupuesto de la existencia de una obligación de resarcir por parte de quien es imputado como responsable del hecho.

d) Factor De Atribución

Los factores de atribución de los ámbitos contractual y extracontractual se dividen en dos tipos, de imputabilidad subjetiva y de imputabilidad objetiva. En ambas esferas se aprecian los factores de atribución de la responsabilidad, subjetivos y objetivos. En el primer supuesto, el factor subjetivo se configura si el deber violado es de medios (conforme el artículo 1109 del Código Civil) y, en segundo supuesto, el objetivo se conforma si el deber violado es de fines o resultado (artículo 1113 del Código Civil)¹¹⁹.

Entre los factores de atribución subjetivos se encuentran el dolo y la culpa; entre los objetivos: a) el riesgo (por el vicio o riesgo de las cosas [conforme el artículo 1113 párrafo 2 del Código Civil] o de animales [artículo 1124 del Código Civil]); b) la garantía (por hechos de otros [conforme el artículo 1113 párrafo 1 del Código Civil]); c) la equidad (impone el deber de reparar los daños ocasionados por hechos involuntarios [artículo 907 del Código Civil]); d) el abuso de derecho (la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos [artículo 1079 del Código Civil] y; e) el exceso de la normal tolerancia entre vecinos (artículo 2618 del Código Civil).

En atención a la extensión del presente trabajo circunscribiré el análisis a la culpa, el riesgo y la garantía.

¹¹⁸ Cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, M., *Resarcimiento* ..., p. 40.

¹¹⁹ Cfr. PICASSO, S., Comentario al artículo 1107 del Código Civil, en BUERES, (Dir.), *Código Civil*, T. 3 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 364.

La culpa es la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar¹²⁰. La culpa es un factor de imputabilidad subjetivo y se tipifica en el artículo 512 del Código Civil. La culpa en materia contractual se presume ante el incumplimiento pero, en el ámbito extracontractual, debe ser probada.

Se puede considerar que la culpa integra la antijuridicidad (el hecho ilícito integra el hecho culposos), ya que la conducta es antijurídica porque es culposa¹²¹. La antijuridicidad puede ser objetiva (conforme el artículo 907 del Código Civil) pero cuando se exige la culpa como factor de atribución no puede separársela de la antijuridicidad ni del concepto del daño¹²².

El factor de imputación de la garantía opera respecto de los hechos del dependiente (artículo 1113 del Código Civil) y tiene por fundamento razones prácticas y de justicia.

Requiere como condiciones que existan una relación de dependencia, el ejercicio de la función y un acto ilícito del dependiente¹²³. Aunque no se produzca una dependencia formal, sí se requiere de poder de mando respecto del principal. En el ámbito contractual este factor de imputación es el deber de seguridad.

El riesgo, como factor de imputación se configura en el ámbito extracontractual por los daños causados por las cosas peligrosas o no, conforme lo establece el artículo 1113 del Código Civil, siendo las primeras fuente autónoma de daños, en cambio las no peligrosas carecen de peligro en forma autónoma¹²⁴, y por animales, conforme lo normado por el artículo 1124 del Código Civil.

El dueño o garante¹²⁵ responde porque la cosa que emplea es peligrosa por el vicio que mantiene, es una responsabilidad personal¹²⁶. Y la responsabilidad de los dueños o guardianes es solidaria, en el supuesto que existieran varios dueños o varios guardianes (conforme el artículo 1109 del Código Civil); siendo esa la interpretación más adecuada para proteger a la

¹²⁰ Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, J., op. cit., p. 329.

¹²¹ Ibidem.

¹²² Cfr. PICASSO, S., Comentario al artículo 1108/9 del Código Civil, en BUERES, (Dir.), *Código Civil*, T. 3 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 402.

¹²³ Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, J., *Teoría ...*, p. 378, para quien “El concepto de dependencia no supone necesariamente un vínculo contractual, pues puede existir subordinación que no tenga fuente en un contrato y se origine, en cambio, en una relación circunstancial y gratuita”.

¹²⁴ Idem, p. 404.

¹²⁵ Idem, p. 408. “Es guardián quien ejerce de hecho o de derecho un poder de mando, gobierno, dirección o control sobre la cosa”.

¹²⁶ Idem, p. 407. “La responsabilidad del dueño o guardián por el daño causado por el vicio o riesgo de la cosa es una responsabilidad personal frente a la víctima porque el factor objetivo de responsabilidad está dado por la utilización de una cosa peligrosa.”

víctima y otorgar mayor seguridad en la reparación¹²⁷. En la responsabilidad *in solidum* la ley atribuye la responsabilidad indistintamente a dos o más personas aunque no fueran los autores materiales del hecho dañoso¹²⁸.

Sólo corresponde que se eximan de responder en el supuesto de culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder o por caso fortuito o fuerza mayor.

OBLIGACIONES

A los fines de efectuar el análisis referiré a las obligaciones que pueden ser asumidas por los partícipes, esto es, obligaciones solidarias u obligaciones simplemente mancomunadas.

La obligación resulta mancomunada cuando hay más de un deudor o más de un acreedor, y tiene por objeto una sola prestación¹²⁹. Estas obligaciones se dividen en simplemente mancomunadas¹³⁰ o solidarias¹³¹.

En el primer supuesto se produce una pluralidad de vínculos disociados entre cada acreedor y cada deudor que compone la relación, la prestación puede ser divisible o indivisible, y se produce un fraccionamiento del crédito o de la deuda entre los *accipiens* y *solvens*¹³². En el segundo, la pluralidad de vínculos está relacionada entre sí, cualquiera de los acreedores se encuentra facultado para exigir a cualquiera de los deudores el cumplimiento de la prestación, sea la prestación divisible o indivisible¹³³.

¹²⁷ Idem, p. 410.

¹²⁸ Cfr. ANDORNO, Luis, Comentario al artículo 1081 del Código Civil, en BUERES, (Dir.), *Código Civil*, T. 3 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 237.

¹²⁹ Artículo 690 del Código Civil “La obligación que tiene más de un acreedor o más de un deudor; y cuyo objeto es una sola prestación, es obligación mancomunada, que puede ser o no solidaria”.

¹³⁰ Artículo 691 del Código Civil “En las obligaciones simplemente mancomunadas, el crédito o la deuda se divide en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, si el título constitutivo de la obligación no ha establecido partes desiguales entre los interesados. Las partes de los diversos acreedores o deudores se consideran como que constituyen otros tantos créditos o deudas distintos los unos de los otros.”

¹³¹ Artículo 699 del Código Civil “La obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores”.

¹³² Cfr. PIZARRO, R., Comentario al artículo 690 del Código Civil, en BUERES, A. (dir.) *Código Civil*, T. 2 A, 2º Ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, p. 644.

¹³³ Ibidem, quien refiere “La mancomunación guarda relación con el número de sujetos que intervienen en los polos de la relación obligatoria. La divisibilidad como indivisibilidad se relaciona con la amplitud de la prestación para ser cumplida fraccionadamente.” “La obligación solidaria es aquella en virtud de la cual cualquier acreedor puede exigir a cualquier codeudor el cumplimiento integro de la prestación, como

El Código Civil regula únicamente las obligaciones simplemente mancomunadas de objeto divisible. El principio que sigue el Código Civil es el de la mancomunación simple, mediante una división del crédito y la deuda según el número de acreedores o deudores¹³⁴ que se encuentren comprendidos en la relación obligacional. El deudor sólo debe su parte de la deuda y el acreedor sólo puede reclamar la parte que le corresponde en el crédito (conforme el artículo 693 del Código Civil). Y para determinar la cuota de cada parte debe estarse a las estipulaciones convencionales, aunque, los acuerdos que realicen los acreedores o los deudores entre sí no son oponibles a la otra parte¹³⁵. En este supuesto, la insolvencia de cada deudor es soportada por el acreedor pero no por los restantes deudores (conforme el artículo 694 del Código Civil).

Respecto de la solidaridad de las obligaciones, el Código Civil establece que es una excepción (en su artículo 701), y que debe estar expresamente prevista en términos inequívocos o establecida en la ley. Y que cada deudor debe responder y pagar toda la prestación, porque debe la totalidad de la misma.

La solidaridad legal se establece frente a ciertas y determinadas situaciones a fin de proteger a los acreedores. Existe un interés que excede el privado, es un fin de salvaguardia al tercero o a la víctima.

Respecto a este tipo de obligaciones, el Código Civil nada dice acerca de pactos mediante los cuales se establezca el cumplimiento solidario de determinadas prestaciones y mancomunado de otras ante el mismo hecho.

RESPONSABILIDAD EN UTE

El artículo 381 de la LS establece una presunción de falta de solidaridad de los miembros de la Unión Transitoria de Empresas por los actos u operaciones que realicen y por las obligaciones contraídas con terceros. Ello implica que cada parte responde por sus obligaciones salvo que expresamente se hubiese previsto la solidaridad.

consecuencia del título constitutivo o de una disposición legal, y con prescindencia de la naturaleza divisible o indivisible de la prestación.”

¹³⁴ Idem. P. 649.

En tal sentido, se ha dicho que la ausencia de personalidad jurídica de la Unión Transitoria de Empresas hace que las relaciones con los terceros se regulen como obligaciones con pluralidad de sujetos, siendo consideradas como mancomunadas y no presumiéndose la solidaridad¹³⁶. También que la unión se debe regir por las reglas societarias establecidas en el Código Civil¹³⁷; por ello, y por las pautas del artículo 381 de la LS, no hay responsabilidad solidaria, salvo pacto en contrario.

Asimismo, un argumento en contra de la solidaridad ha sido el que no está en la naturaleza de las Uniones Transitorias de Empresas, llevar a cabo actividades comunes¹³⁸.

Cierto es que el objetivo del legislador fue el permitir que sociedades o empresarios dispusiesen de un instrumento que les resultara útil a fin de llevar a cabo emprendimientos de gran envergadura sin asumir responsabilidades que excediesen la ejecución o desarrollo de la obra, servicio o suministro; como asimismo, evitar la utilización de figuras societarias para fines que no resultaban ser los propios del tipo societario. No es intención de los integrantes de una Unión Transitoria de Empresas organizarse mediante una figura societaria, sino llevar a cabo la obra, servicio o suministro determinado y mantener su individualidad.

Ello así, cabe hacer referencia a las variantes que puede asumir esta clase de unión, ya que, como dijera en el capítulo anterior, al conformarse en forma horizontal o vertical pueden ser pasibles de asumir responsabilidad solidaria por los hechos de otro participante. La primera de ellas (horizontal), se produce cuando los participantes desarrollan la misma categoría de tareas, pertenecen al mismo sector, o tiene la misma especialización, pero se unen por la dimensión del emprendimiento, ya que no podrían llevarlo a cabo en forma individual; la segunda modalidad (vertical), ocurre cuando las empresas que integran la unión pertenecen a categorías distintas, y se reúnen para aplicar cada una su especialidad, en distintas fases del desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro.

Estas dos alternativas de integración pueden producir dos tipos de responsabilidades, como se apreciará más adelante, ya que puede sostenerse frente al comitente la falta de solidaridad fundada en que cada una de las sociedades ejecuta una parte del proyecto, sin tener relación con los restantes partícipes. Por contrario imperio, resulta a mi criterio de difícil discusión la ausencia de responsabilidad solidaria ante supuestos tales como ilícitos, relaciones de dependencia y solidaridad pactada con el comitente.

¹³⁵ Ibidem.

¹³⁶ Cfr. LORENZETTI, R., “Contratos asociativos y joint venture”, p. 793.

¹³⁷ Cfr. LE PERA, S., *Joint venture y sociedad*, p. 166.

¹³⁸ Cfr. MERCADO DE SALA, M., “Unión transitoria de empresas. Cláusulas ...”, p. 203.

Que no se presuma la solidaridad implica que la esencia del contrato no exige asumir la totalidad del riesgo por el desarrollo o ejecución de la obra prometida al comitente. Cada parte responde por la parcialidad a que se obliga y asume su propio riesgo¹³⁹.

En tal sentido, como se aprecia de los autores citados, la doctrina mayoritaria¹⁴⁰ considera que no existe solidaridad frente a terceros por parte de los integrantes de la Unión Transitoria de Empresas. La responsabilidad de los integrantes sería mancomunada porque se participa *pro cuota*, cada miembro responde en la medida de la aportación comprometida; y por la transitoriedad del contrato, ya que la colaboración es limitada a una obra, servicio o suministro¹⁴¹.

Al referirse a relaciones con terceros, el ordenamiento legal las regula como las obligaciones con pluralidad de sujetos, siendo mancomunadas sin presunción de solidaridad. Y al ser obligaciones simplemente mancomunadas se debe dividir en tantas partes como deudores haya, salvo que se estableciera en el contrato otro tipo de porcentaje. La mancomunidad implica que los supuestos de insolvencia, mora o culpa de una parte perjudican al acreedor y no a los co-obligados; y para resolver la cuestión de la responsabilidad se debe analizar el carácter divisible o indivisible de la prestación (conforme el artículo 693 del Código Civil)¹⁴².

Ahora bien, la naturaleza de la obligación asumida puede resultar una excepción al régimen de responsabilidad, ya que, cuando se trata de obligaciones de hacer contraídas por el representante de la unión, la ley las considera indivisibles (conforme el artículo 680 del Código Civil) y cualquier acreedor puede exigir el cumplimiento integral de la obligación a cada uno de los deudores¹⁴³. En tal sentido, por ser una excepción al derecho común, la

¹³⁹ Idem., p. 201.

¹⁴⁰ Ver MERCADO DE SALA, op. cit., RICHARD, op. cit., LE PERA, op. cit., CABANELLAS DE LAS CUEVAS y KELLY, op. cit., LORENZETTI, op. cit., ZALDIVAR, MANOVIL, y RAGAZZI, op. cit., entre otros.

¹⁴¹ Cfr. SEGAL, R., y ELKIN, N., op. cit., p. 152.

¹⁴² Cfr. LE PERA, S., *Joint venture y sociedad*, p. 167.

¹⁴³ Cfr. NISSEN, R., op. cit., p. 393. Asimismo, LE PERA, op. cit. p. 170 dice (refiriéndose a la norma del artículo 381 de la LS): se limita a decir que la organización de una unión transitoria no afecta a las modalidades de las contrataciones con terceros, que se regirán por las reglas del derecho común. De acuerdo con él esas obligaciones serán solidarias o simplemente mancomunadas, o ninguna de ambas cosas si en la contratación con terceros no hubiera habido pluralidad de sujetos, como ocurriría si uno solo de los miembros fuera el contratante en nombre propio de la obra, servicio o suministro"; LORENZETTI, R., op. cit., p. 49 "Hay situaciones que derogan el principio: a) Las partes pueden crear la solidaridad (art. 701 del Código Civil y 381 de la LS); b) igual efecto por actuación de representante: cuando varios mandantes encargan un negocio a un mandatario en interés común de ellos, no hay solidaridad (art. 1941 del Código Civil), salvo que el objeto del negocio fuera indivisible y el tercero podrá reclamar el todo a cada uno de los mandantes (686 del Código Civil). En agrupación la prestación es indivisible ya que se trata de una unidad funcional; en la UTE la obligación es divisible, c) la

solidaridad no se presume y sólo se establece por una norma o por convenio entre partes, pero sólo se necesita un título legal o contractual para que la obligación sea solidaria, y una vez acreditado, cae la presunción del artículo 381 de la LS¹⁴⁴.

Ello así, se considera que se dan los presupuestos de la responsabilidad solidaria cuando se establezca en un contrato celebrado con el tercero o si las obligaciones asumidas fuera de hacer indivisibles, y en ese supuesto, el tercero podrá reclamar a cada uno de los deudores¹⁴⁵.

La Exposición de motivos refiere “la distinta solución (con relación a la solidaridad establecida para las Agrupaciones de Colaboración y la falta de presunción de solidaridad en las Uniones Transitorias de Empresas) encuentra su obvio fundamento, precisamente, en el carácter transitorio de la relación y que en estos supuestos de lo que se trata es básicamente de disponer derechos y obligaciones de los sujetos contratantes en relación con la colaboración relativa a la obra o servicio tenido en vista a la cual normalmente dedican sólo una parte, sea en término de tiempo o de cantidad, de la actividad desarrollada por cada una de las empresas reunidas”.

Según un autor, esta no sería justificación alguna puesto que la duración no incide sobre la solidaridad de los miembros¹⁴⁶. En tal sentido, podrían darse supuestos de responsabilidad frente al tercero comitente¹⁴⁷.

Sin perjuicio de lo manifestado, y con relación a la responsabilidad que asume cada empresa en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ha sido sostenido que corresponde distinguir el riesgo empresarial frente a los acreedores, de la responsabilidad por las actividades coordinadas o comunes, (contratación de empleados, compra, en que no puede diferenciarse en beneficio de quién se contrató), por las que habrá responsabilidad solidaria,

responsabilidad extracontractual por el riesgo o vicio de la cosa y probado que la unión la aprovecha, habrá legitimación pasiva de todos los integrantes como guardianes”.

¹⁴⁴ Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., y KELLY, J., op. cit., p. 364.

¹⁴⁵ Cfr. OTAEGUI, J., “De los contratos ...” p. 892; asimismo, manifiesta este autor en “Informalidad y exorbitancia ...”, p. 929, que en la unión transitoria no inscripta los miembros quedan obligados ilimitada y solidariamente hacia terceros aunque el contrato no imponga la solidaridad (conforme el artículo 381). La unión transitoria informal carece del efecto de no ser sociedad ya que el contrato no inscripto no es oponible a terceros (art. 39 del Código de Comercio), por ello se aplica el art. 30 de la LS transformando a la ute en una sociedad accidental atípica y nula (art. 17 LS).

¹⁴⁶ Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., y KELLY, J., op. cit., p. 362. Asimismo, cuando refiere a la responsabilidad emanada de un acto realizado en común que será solidaria porque así resulte de ese acto (conforme el artículo 699 del Código Civil) o por responsabilidad extracontractual de las partes que actuaron en común (conforme el artículo 1081 del Código Civil).

¹⁴⁷ Cfr. MERCADO DE SALA, M., “Unión transitoria de empresas. Cláusulas ...”, p. 203, quien considera la posible responsabilidad del comitente por el accidente sufrido por un obrero de una partícipe como consecuencia de la construcción de la obra que realiza tal partícipe para ese comitente; ello así porque el comitente sería el dueño de la obra. La obra, el servicio o el suministro se realiza para, por y en beneficio de un tercero que la encarga.

solidaridad que se hará extensiva a las obligaciones que asuman frente al administrador y al representante por el pago de sus remuneraciones¹⁴⁸.

Considero que, aún cuando el artículo 381 de la LS exprese lo contrario y cuando el Código Civil establezca como norma general la ausencia de presunción de solidaridad, los principios de orden público inundan todas las áreas y no puede quedar ajena la ley de sociedades.

En nuestro derecho la regla general es la responsabilidad mancomunada no solidaria, esto es, que cada parte responda por sus obligaciones y no por otro. Pero debe destacarse que hay disposiciones que son de orden público como ser la legislación laboral y no pueden ser dejadas a un lado por otra norma; por lo cual, corresponde que se establezca la responsabilidad solidaria ante las relaciones laborales ya que el orden público se encuentra por encima de las estipulaciones de las partes y no existen derechos absolutos.

Asimismo, considero que no resulta posible que en el supuesto de contrataciones con el Estado y con otros terceros (comitentes privados) se formalice un contrato de unión transitoria de empresas para llevar a cabo una obra, servicio o suministro y el comitente exija que se establezca la solidaridad frente al mismo, y en el mismo contrato los terceros no comitentes se perjudiquen, puesto que los partícipes excluyen la solidaridad frente a éstos.

Puede no compartirse mi posición acerca de establecer la solidaridad de los integrantes de una unión en cuestiones determinadas, pero no puede ser considerado posible que sea facultativo de las partes contratantes excluir a determinados terceros al momento de extender su responsabilidad¹⁴⁹. Si el comitente, llámese Estado o tercero, impone como condición de contrato que la responsabilidad ante él será solidaria, no es posible que frente a otros terceros los integrantes de una Unión Transitoria de Empresas puedan dividir su responsabilidad fundándola en el artículo 381 de la LS y en que la unión se constituyó para llevar a cabo determinados fines, que la participación es *pro cuota*, que no hay voluntad de organizarse, que las pérdidas y los beneficios son individuales, y que las obligaciones son mancomunadas porque refieren a una pluralidad de sujetos.

Corresponde dejar sentado que si la responsabilidad asumida con el comitente es solidaria, no existe razón para apartarse de lo convenido por las partes, y debe considerarse establecida esa responsabilidad ilimitada y solidaria para todas las relaciones derivadas de los partícipes

¹⁴⁸ Idem., p. 201.

¹⁴⁹ En contra, MERCADO DE SALA, M., “Los contratos de colaboración, una necesidad ...”, p. 65 quien considera que los contratantes asumen la responsabilidad establecida en el contrato sin perjuicio de los derechos que pudieren nacer a favor de terceros, conf. Arts. 1195, 1197 y 1199 del Código Civil.

con los terceros. Caso contrario se configuraría un abuso de derecho, conforme lo normado por el artículo 1071 del Código Civil, ya que excedería el límite de la buena fe establecer dos tipos distintos de solidaridad frente a terceros cuando el artículo 381 de la LS no hace tales distinciones. La norma del art. 1071 2º del Código Civil no admite derechos subjetivos de ejercicio discrecional¹⁵⁰.

Objetivamente mi planteo es que no se puede presumir la ausencia de solidaridad en los siguientes supuestos:

- a) Respecto de obligaciones laborales nacidas del contrato de Unión Transitoria de Empresas (por ser contrataciones efectuadas por el Representante o alguna de las partes a fin de prestar servicios para la Unión, beneficiando a todas las partes integrantes del contrato).
- b) Respecto de obligaciones de cualquier naturaleza contraídas por la unión, en el supuesto que se haya establecido la responsabilidad solidaria e ilimitada frente al comitente.
- c) Respecto de obligaciones de reparar nacidas en hechos ilícitos, daños a terceros, etc.

SUPUESTOS

A continuación procedo a analizar algunos supuestos en los cuales corresponde la asunción de responsabilidad solidaria e ilimitada por parte de los integrantes de un a Unión Transitoria de Empresas.

a) Responsabilidad Por Gastos De Mantenimiento

En primer término corresponde avocarse al análisis de la responsabilidad ilimitada y solidaria en los supuestos de gastos, mantenimiento de infraestructura y todo aquello que haga al desarrollo del objeto para el cual fue constituida la Unión Transitoria de Empresas.

¹⁵⁰ Cfr. MOSSET ITURRASPE, J., “Contratos de colaboración y asociativos” en V Congreso de Derecho Societario, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 25, quien manifiesta: “Todos los derechos subjetivos emergentes de los contratos son susceptibles de control judicial. (art. 1071 del Código Civil). El ejercicio de un derecho discrecional será abusivo cuando tenga por fin exclusivo el perjuicio ajeno”.

La Unión Transitoria de Empresas es irresponsable por no ser sujeto de derecho¹⁵¹, y puesto que la unión carece personalidad jurídica, los derechos y obligaciones que asume el Representante recaen directamente en el patrimonio de sus miembros.

En tal sentido, ya hemos hecho referencia con anterioridad a este supuesto, en que resulta necesario a los fines de continuar con el desarrollo del emprendimiento realizar gastos, contrataciones de cualquier tipo y que muy posiblemente sean a cargo del Representante quien, en su calidad de mandatario de las partes integrantes de la unión, las obliga frente a terceros en función del objeto para el que se ha constituido la Unión Transitoria de Empresas.

Asimismo, corresponde manifestar que todos los compromisos que se consideran en este supuesto benefician a todas las partes de la unión, y no pueden ser discriminadas en función de los porcentajes de cada integrante¹⁵².

b) Responsabilidad Por Obligaciones Laborales

Aún cuando la suscripta considere que cada miembro debe responder por las obligaciones contraídas por el Representante, dando por supuesto que el Representante no asume compromiso alguno en los actos realizados, siempre y cuando no excedan el mandato acordado o no resulten en interés contrario de sus mandantes, se debe tener en cuenta que la presunción del artículo 381 de la LS no resulta válida en supuestos tales como las contrataciones de empleados que deba realizar el Representante para llevar a cabo la ejecución de la obra, el servicio o el suministro. Se trata de un supuesto que dista mucho de ser similar al analizado en el punto anterior, como así también difiere de la utilización de los recursos humanos de cada miembro en el desarrollo del emprendimiento¹⁵³.

Entiendo que existe solidaridad laboral por parte de los integrantes de la unión en tanto quien contrata a un dependiente para llevar a cabo las tareas requeridas por los partícipes de la

¹⁵¹ Cfr. RICHARD, E., y MUIÑO, O., op. cit., p., 799.

¹⁵² El artículo 1945 del Código Civil establece el supuesto de mandato para llevar a cabo un negocio común, y reza, si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedarán obligados solidariamente para todos los efectos del contrato.

¹⁵³ Cfr. MARTORELL, Ernesto, *Los contratos de dominación empresarial y la solidaridad laboral*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 191 quien considera “El personal de cada compañía que integre la UTE tendrá, *prima facie*, un único responsable, que será su genuino empleador, quien habrá de responder exclusivamente con su patrimonio.”

Unión Transitoria de Empresas es un mero mandatario de varias partes que se unieron para llevar a cabo una ejecución o desarrollo de una obra.¹⁵⁴

Aquí podrían darse dos situaciones: la primera, que los sueldos de los dependientes que presten servicios para la Unión Transitoria de Empresas sean pagados con las contribuciones efectuadas al fondo común¹⁵⁵; y la segunda, que sean abonados con dinero aportado en forma individual por cada parte sin que se ingrese al referido fondo. En este segundo supuesto podría discutirse si corresponde o no la aplicación de la responsabilidad solidaria si, además de ello, el dependiente se encontrara registrado en los libros de una de las sociedades, ya que podría aducirse que esa sociedad asumió su contratación para que prestase servicios en la ejecución de la obra que es el objeto de la unión. Pero, si las órdenes son dadas por el Representante en beneficio de todos los integrantes de la Unión Transitoria de Empresas, no habría posibilidad de exención de la responsabilidad solidaria de todas las partes¹⁵⁶.

Para que se configure la relación laboral y exista responsabilidad por parte de todos los miembros, no resulta necesario que el dependiente se encuentre registrado en los libros de una de las partes, ya que es suficiente para responder que exista ejercicio de poder de dirección o influencia dominante por parte de los miembros.

Dentro del marco de posibilidades de responsabilidad solidaria en materia laboral se encuentra el supuesto de cesación de pagos de algún miembro de la unión, cuestión que resulta relevante en el caso de marras en tanto la unión disponga de personal que se encuentre prestando tareas para la consecución de la obra, servicio o suministro pero que, a los fines registrales, estuviese inscripto como dependiente de la fallida o concursada.

¹⁵⁴ Cfr. RICHARD, E., “Contratos constitutivos de sociedades ...”, p. 15. quien sostiene “el caso de empleados que ha contratado el representante por necesidades de la propia coordinación de la ute. En este caso se impone la solidaridad por salarios y aportes y contribuciones, ya que el representante contrató para prestar servicio en la ute, en beneficio común de los participantes. No es idéntico el caso de los empleados de un participante, quien afecta los servicios de ellos como parte de las contribuciones debidas por dicho participante a la ute. En este supuesto consideramos que la obligación recae en el participante contribuyente y cuanto más podría haber solidaridad en el fondo común operativo”.

¹⁵⁵ Cfr. ZALDIVAR, E., MANOVIL, R., y RAGAZZI, G., op. cit., p. 210 quienes manifiestan que la remuneración y las cargas sociales deben liquidarse y abonarse por la UTE y se obtendrán de los aportes al fondo común pero existirá una responsabilidad solidaria por los pagos por parte de los asociados.

¹⁵⁶ Cfr. MARTORELL, Ernesto, *Los contratos de dominación empresarial y la solidaridad laboral*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 191 quien, en una postura que no resulta similar a la sostenida por la suscripta, por considerar el autor que los integrantes de la Unión Transitoria asumen sus responsabilidades en forma mancomunada, manifiesta “por los ejecutivos, profesionales, técnicos y empleados contratados para tareas de utilidad consorcial por el representante, responderá esa “realidad juridizada” que es la UTE –según la feliz expresión de los jueces de cámara Piaggi, Gómez Alonso de Díaz Cordero y Butty – con el “fondo común operativo”. Y en cuanto éste no resulte suficiente, por tratarse de obligaciones simplemente mancomunadas, se las dividirá en “porciones viriles” (partes iguales) entre los consorciados, salvo que éstos hayan convenido que la división no se efectúe de tal modo, sino “a prorrata” del interés que cada uno de ellos pueda tener en la asociación a la cual se refiere el crédito o la deuda” (art. 692, Cód. Civil).”

Así, corresponde que los restantes miembros, en su caso, asuman los compromisos referidos a todas las obligaciones de la fallida (conforme lo estipula el artículo 383 de la LS), no sólo los vinculados al comitente. Y en defecto de ello, le corresponderá al dependiente accionar contra los restantes miembros en su calidad de empleadores¹⁵⁷.

En tal sentido, mediante el dictamen 191/98¹⁵⁸ la Secretaría de Trabajo dispuso la obligatoriedad de disponer del libro especial del artículo 52 de la Ley 20.744 o el artículo 84 de la Ley 24.467, estableciendo la responsabilidad de la sociedad que registrara a los trabajadores y los restantes miembros¹⁵⁹.

Debo admitir sin embargo, que no resultan aplicables al supuesto en análisis los artículos 30 y 31 de la Ley 20.744, porque los mismos contemplan los supuestos de grupo económico que no son tales en los contratos de colaboración¹⁶⁰, salvo que se plantee la aplicación el artículo 14 de la Ley de Contrato de Trabajo por fraude laboral.

La jurisprudencia mayoritaria de los tribunales de trabajo considera que no existe solidaridad frente al trabajador¹⁶¹. Sin embargo, frente a determinadas situaciones tales como accidentes laborales, han surgido pronunciamientos que avalan la postura que sostengo¹⁶².

¹⁵⁷ El artículo 26 de la Ley 20.744 define empleador: “Se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”.

¹⁵⁸ Cfr. ALONSO NAVONE, G. y MEDI, K., op. cit., p. 643, quienes refieren que el Ministerio de Trabajo, frente al planteo de la rúbrica de un libro a nombre de una UTE, exigió una declaración de las sociedades que la componen en la cual dejaban constancia que asumían en forma solidaria la responsabilidad por todas las obligaciones laborales emanadas del vínculo del personal inscripto y la identificación en el libro, de todos los datos de los empresarios que componen la ute.

¹⁵⁹ Ibidem, quienes consideran que los integrantes vinculados a una Unión Transitoria de Empresas pueden constituirse en empleadores respecto de trabajadores siendo solidariamente responsables por sus obligaciones laborales en la forma y condiciones establecidas en la ley laboral.

¹⁶⁰ Cfr. MARTORELL, E., “Los agrupamientos y uniones empresarias de la ley 22.903 y su problemática laboral”, TySS, 1985, p. 12. No corresponde extender la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones laborales en caso de ute, ya que el art. 31 de la LCT no da solución a los problemas de las UTE o ACE, ya que ninguna de las dos figuras constituye un conjunto económico de carácter permanente como requiere el art. 31; sin perjuicio de lo manifestado, CURA, José M., “Responsabilidad laboral las sociedades controladas - su enfoque singular en el derecho del trabajo” en Derecho del Trabajo, T. 1991 A, p. 231/237 considera “Si el alcance de la aplicación del supuesto de control concluye en la determinación de fraude o conducción temeraria, parece inevitable atender al principio general en materia de nulidad por fraude laboral impuesto por el art. 14 de la L.C.T., según el cual será nulo todo contrato por el que las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. Entendemos que la perceptiva general es suficientemente compresiva, aún de situaciones como las que pretende alcanzar el comentado art. 31. Todo para concluir que, frente a los casos particulares, habrá de indagarse sobre la configuración de los presupuestos habilitantes de la extensión de responsabilidad por sobre el marco propio de cada uno de los sujetos intervinientes.” “Que resulte aplicable al caso en examen el art. 31 de la L.C.T., pudiendo ante un planteamiento de tal índole oponerle la transitoriedad de la figura de que se trata (UTE), y cuestionar la existencia en el caso de los recaudos exigidos por la ley sustantiva.”

¹⁶¹ CNTrab., Sala III, 23-9-1997 “Díaz, Francisco c. Huarte SA y otro s. Accidente 9688” “Cuando una UTE es el empleador, en realidad lo que ello significa es que la relación se da con los integrantes de dicha UTE, quienes responden frente al dependiente en los términos acordados (art. 378 incs. 6 y 8, ley 19.550) por lo que no hay solidaridad entre ellos si no está estipulada (art. 381, ley 19.550) y de omitirse toda estipulación al respecto responderán en partes iguales (arts. 690 y 691 Cód. Civil).”; CNTrab., Sala V, 28-12-2001 “Si entre las

c) Responsabilidad Por Daños A Terceros

Respecto de esta cuestión, corresponde remitirse al análisis efectuado respecto de los tipos de responsabilidad, ya que los integrantes de las Uniones Transitorias de Empresas, responderán por el riesgo creado, o por la función de garantía, siendo aplicables los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, resultando por tanto solidariamente responsables por los daños ocasionados por sus dependientes (entendiendo por tales los que presten servicios que beneficien a la unión sin importar a nombre de quién se encuentren registrados como empleados).

El artículo 1113 del Código Civil requiere que quien causa el daño resulte dependiente respecto del principal responsable (que en este supuesto son los integrantes de la Unión Transitoria de Empresas)¹⁶³. No se requiere la dependencia laboral, ya que el artículo 1113 1º parte del Código Civil no lo requiere. Pero si hay dependencia laboral, el empleador responde por los daños causados por el dependiente¹⁶⁴. Es indiferente para que haya dependencia la existencia de contrato¹⁶⁵.

Y como fuera analizado oportunamente, la responsabilidad civil por el hecho de un tercero se configura cuando un sujeto responde por daños causados a un tercero, produciéndose una disociación entre el sujeto responsable (a quien se le imputa el perjuicio) y

demandadas se había celebrado un contrato de Unión Transitoria de Empresas, contemplado en el art. 377 de la Ley de Sociedades, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 381 de la misma ley, según el cual, salvo disposición en contrario de lo que emerja del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros. Shamme, Jorge c. Tom Ema SA y otros s. Despido.”

¹⁶² “Si el causante (ingeniero que se desempeñó como representante técnico y coordinador de obras para una UTE) no actuó como tercero respecto de las demandadas, sino vinculado por una relación laboral dependiente con todas ellas, éstas son responsables por la indemnización reclamada conforme la ley 9688 toda vez que no corresponde aplicar al caso el art. 381 de la ley 22.903 en cuanto establece que la solidaridad entre empresas integrantes de una unión transitoria no se presume frente a terceros. (Del voto del Dr. Fernández Madrid en mayoría). Brutti Ana c. Raffo y Mazieres SA s. Accidente, CNTrab., Sala VI, 16-7-1996.”

¹⁶³ Cfr. VAZQUEZ FERREYRA, R., Comentario al artículo 1113 del Código Civil, en BUERES, (Dir.), *Código Civil*, T. 3 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 470.

¹⁶⁴ Idem, p. 481.

¹⁶⁵ Idem, p. 482. “El Código Civil no dice que se deba responder por el hecho de los dependientes, sino que expresa que debe responderse por el hecho de las personas que están bajo dependencia, lo que no implica necesariamente subordinación permanente, propia de una relación de trabajo, sino que cubre una sujeción ocasional, temporaria o parcial para uno o varios asuntos determinados” Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, 29/4/86, Vacas, Fabián c. Jockey Club”LL, 1986-D-259.

el sujeto que causa el daño¹⁶⁶, ya que el perjuicio lo causa éste y el tercero responde frente a la víctima¹⁶⁷. Hay un interés social en proteger a la víctima.

En el supuesto de cosas peligrosas por su naturaleza o por el uso dado, se aplica la doctrina del riesgo creado, que da fundamento a la reparación del daño producido por el vicio de la cosa¹⁶⁸.

El guardián es quien tiene la cosa a su cuidado, como se analizara; es quien ejerce sobre la cosa un poder autónomo que le otorga prerrogativas de dirección, control y vigilancia¹⁶⁹. Aprovecha una cosa quien se sirve de ella, empleándola para su beneficio¹⁷⁰.

En el caso, al existir una pluralidad de guardianes todos asumen ese poder, responden en forma solidaria frente al tercero por los daños que la intervención de la cosa ocasione¹⁷¹.

Creo interesante analizar, a fin de probar mi postura, un supuesto que se ha dado en los últimos tiempos en que se han conformado Uniones Transitorias de Empresas a los fines de asumir las concesiones de recorridos de colectivos. Estas uniones se encuentran integradas por empresas de colectivos.

Considero relevante hacer una digresión, referida a si este tipo de servicios puede ser prestado mediante la conformación de Uniones Transitorias de Empresas, ya que el requisito de transitoriedad, debe ser asumido como elemento indispensable al momento de evaluar las posibles responsabilidades de los integrantes de una unión. No puede considerarse viable la constitución de una unión transitoria para prestar servicios que resultan similares a los que desarrollan sus miembros (no estoy diciendo que no exista la posibilidad de llevar a cabo una unión mediante la cooperación horizontal, que resulta necesaria para obras que exceden la capacidad de los miembros) por un plazo que excede lo razonable. Obvio resulta que este tipo de contratos resulta ajeno a la finalidad propia de una Unión Transitoria de Empresas, y que debe ser considerado como otro tipo de contrato (societario o no) dando lugar a los efectos propios de los mismos.

¹⁶⁶ Cfr. VAZQUEZ FERREYRA, R., op. cit., p. 470.

¹⁶⁷ Idem., p. 478.

¹⁶⁸ Cfr. PIZARRO, Comentario al Artículo 1113..., p. 547, quien considera “en materia de responsabilidad objetiva por riesgo creado, aplicarse el régimen predeterminado de imputación de consecuencias que prevé el Código Civil para los daños causados por ilícitos culposos”.

¹⁶⁹ Idem., p. 527. “Para la ley argentina es guardián de la cosa tanto quien se sirve de ella como aquel que, de manera autónoma, ejerce sobre dicha cosa un poder de control y gobierno, aunque no pueda llegar a servirse de ella.”

¹⁷⁰ Idem., p. 525. “El art. 1113 del Cód. Civil dispone que toda persona debe resarcir el daño causado “por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado”, fijando, en consecuencia, dos pautas de gran importancia: para la ley argentina debe responder por el daño causado en razón de la intervención activa de la cosa, tanto aquel que “se sirve” de la misma como el que la “tiene a su cargo”.

¹⁷¹ Idem., p. 529.

Volviendo sobre el tema, la cuestión a resolver es el tipo de responsabilidad que asumen los miembros de la unión frente a los terceros por los daños causados por determinados dependientes que pueden estar inscriptos en la nómina de empleados de alguna de las integrantes de la Unión Transitoria. Ya que si respondiera cada integrante por el porcentaje que posee en el contrato, el tercero que es ajeno vería limitado su resarcimiento en función de la solvencia de quien resulta titular registral de la cosa riesgosa, y podría ser perjudicado al asumir la insolvencia del miembro de la Unión Transitoria de Empresas. Considero que cada parte debería responder en *totum* por haberse beneficiado de la prestación del servicio, aún cuando no fuera propietaria de la cosa riesgosa. Cabe reiterar que para que se configure el riesgo se requiere la creación de un peligro y un beneficio por parte del sujeto que crea el daño, que debe asumir el resarcimiento de los perjuicios ocasionados¹⁷².

Y en este supuesto, todos los integrantes de la unión se benefician de las cosas riesgosas que utilizan; por lo tanto, en el supuesto de responsabilidad extracontractual por riesgo o vicio de la cosa y probado que la unión la aprovecha habrá legitimación pasiva de todos los integrantes como guardianes¹⁷³.

d) Derecho Ambiental

Respecto de este punto, quiero destacar que un uso muy difundido de los contratos de Unión Transitorias de Empresas se ha dado en las áreas de exploración y explotación de petróleo, y de hidrocarburos en general. Hasta el momento no se ha cuestionado este tipo de uniones, ya que –como se analizara al comienzo del trabajo–, desde antes de la sanción de la ley 22.903 existían los consorcios para llevar a cabo este tipo de obra. Obvio resulta que, en tanto se está frente a empresas concesionarias del Estado, frente al mismo se estará a la responsabilidad solidaria de las partes por cualquier obligación incumplida o daño al comitente. Pero la cuestión tiene importancia en los supuestos de daños provocados al medio ambiente, ya que el derecho que puede ser reclamado puede ser difuso, consistir en un interés legítimo o en un derecho subjetivo, y puede ser reclamado por quien sufre el daño o por alguna organización que actúe en defensa de tales derechos.

¹⁷² Cfr. TRIGO REPRESAS, F., y COMPAGNUCCI DE CASO, R., op. cit., p. 27.

¹⁷³ Cfr. MERCADO DE SALA, M., “Agrupamientos no inscriptos”, p. 300.

Frente a este supuesto, corresponde manifestar que resulta de aplicación el artículo 1113 del Código Civil que, por aplicación de la teoría del riesgo creado, establece la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa, o de la actividad riesgosa, o por la intervención de la cosa riesgosa, por los daños producidos al medio ambiente, haciendo extensible la responsabilidad a todos los integrantes como guardianes o dueños (todos son guardianes aunque tal vez uno solo sea dueño) como se analizó previamente; y teniendo en cuenta que la actividad riesgosa es aquella que, por su propia naturaleza o por determinada circunstancia, genera un riesgo o peligro a un tercero¹⁷⁴. Y en este supuesto, la responsabilidad recae sobre quien fiscaliza, genera, o controla en forma autónoma la actividad¹⁷⁵, resultando en consecuencia que todo el que interviene en esa actividad debe responder.

Los presupuestos para que se configure la responsabilidad son el daño (tiene que ser cierto, personal y afectar un interés legítimo -aunque puede ser individual o colectivo, conforme se analizara oportunamente), antijuridicidad (violación del principio legal de no dañar), la relación de causalidad, y el factor de atribución (que será el riesgo o vicio de la cosa o la actividad riesgosa). En caso de producirse dentro de un contrato, corresponde asumir la responsabilidad contractual por la violación del deber de seguridad, con fundamento en el factor de garantía. En el ámbito extracontractual se fundamenta en el deber general de no dañar y el factor de atribución puede ser el riesgo creado en función de si se trata de una cosa riesgosa, y debe responder el dueño o guardián de la cosa riesgosa y el que la utiliza para su provecho.

El artículo 41 de la Constitución Nacional en su párrafo primero establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Por lo cual, no pueden los integrantes de la unión aducir que su responsabilidad es mancomunada y que responderán en función del daño ocasionado por cada parte o que se eximirán con fundamento en la falta de un factor de atribución.

¹⁷⁴ Cfr. PIZARRO, Comentario al Artículo 1113 ..., p. 556.

¹⁷⁵ Idem., p. 557.

CONCLUSIÓN

Luego de este análisis de los tipos de responsabilidad que asume la Unión Transitoria de Empresas, considero que mi hipótesis, aún en franca minoría, resulta probada.

En las uniones transitorias de empresas, en los supuestos en que las partes específicamente establecieron la solidaridad frente al comitente no corresponde que se excluya de la misma a otros terceros que fueron ajenos al contrato. Ello así ya que la solidaridad no se pacta frente a uno u otro tercero sino que ello se establece en función de todas las obligaciones que asuman los integrantes de la unión transitoria.

En el supuesto de las relaciones laborales, el orden público laboral se encuentra por encima de las convenciones establecidas por las partes, y no puede aducirse que frente a los dependientes que fueron contratados para la obra, servicio o suministro y que prestaron servicios para todos los integrantes de la unión, los partícipes no responderán, salvo el que lo incorporó como dependiente. Deben responder todos por el poder de mando que poseen frente al dependiente, ya que la relación de dependencia no requiere de contrato formal, y en tanto todos los integrantes de la Unión Transitoria se beneficiaron por igual; por lo cual, no pueden aducir lo contrario para excepcionarse.

Respecto de las obligaciones frente al Representante, el artículo 1945 del Código Civil establece que cuando varias personas han instituido un mandatario para llevar a cabo un negocio común, resultan solidariamente responsables respecto de todos los efectos del contrato. Por lo cual, el Representante estará facultado para requerir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de todos los integrantes de la unión.

Con relación a las obligaciones por cuasidelitos y daño ambiental, por aplicación de las teorías de garantía y del riesgo creado, corresponde por aplicación del artículo 1113 del Código Civil, que los integrantes de la unión respondan por los daños cometidos por sus dependientes en ejercicio de sus funciones, considerando que existe relación de dependencia con todos los miembros de la Unión Transitoria, ya que la dependencia no se limita al ámbito formal sino que, en un sentido amplio, todos los que se tienen un poder de mando deben responder.

Asimismo, respecto de las cosas o actividades riesgosas, por la aplicación de las mismas teorías de garantía y riesgo creado, deben responder en su carácter de dueños o guardianes de la cosa riesgosa en tanto y en cuanto todos se benefician de las mismas y pueden encontrarse (las cosas riesgosas) bajo su custodia.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO NAVONE, Guillermo y MEDI, Karina Verónica, “La obligación de la registración laboral y las uniones transitorias de empresas” en *Derecho del Trabajo*, 1999-A, p. 641.

ANAYA, Jaime Luis, “Los grupos de interés económico del derecho francés como modelo legislativo” en *Revista del Derecho Comercial y las Obligaciones*, T. 5, 1972, p. 589.

ANDORNO, Luis, Comentario al artículo 1081 del Código Civil, en BUERES, (Dir.), *Código Civil*, T. 3 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 237.

ASTOLFI, Andrea, “El contrato internacional de “joint venture”, en *Revista del Derecho Comercial y las Obligaciones*, T.14, 1983, p. 643.

BINSTEIN, Gabriel, y GENE Gustavo Enrique, “Algunas notas sobre las “joint ventures” en *La Ley*, T. 1989 A, p. 1052.

BUSTAMANTE, Jorge Eduardo, “El fin de lucro en las agrupaciones de colaboración empresaria” en *La Ley*, T. 1985 A, p. 969.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 8° ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y KELLY, Julio Alberto, *Contratos de colaboración empresaria*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1987.

CASSAGNE, Juan Carlos, “Los consorcios o uniones transitorias de empresas en la contratación administrativa” en *El Derecho*, T. 106, p. 787.

COLAIACOVO, Juan Luis, AVARO, Ruben Daniel, ROSADO DE SA RIBEIRO, Marilda, y NARBONA VELIZ, Hernán, *Joint Ventures y otras formas de cooperación empresarial internacional*, Ed. Macchi, Buenos Aires, 1993.

CURA, José M., “Responsabilidad laboral las sociedades controladas - su enfoque singular en el derecho del trabajo” en *Derecho del Trabajo*, T. 1991 A, p. 231/237.

ETCHEVERRY, Raúl A. “Nuestro sistema de derecho societario”, en *La Ley*, T. 1985 E, p. 708.

FARINA, Juan Manuel, *Tratado de Sociedades Comerciales*, T. II, B Ed. Zeus, Rosario, 1978.

FARINA, Juan Manuel, “Contratos de colaboración, contratos de organización, contratos plurilaterales y contratos asociativos”, en *La Ley*, T. 1992 E, p. 1037.

GARCIA TEJERA, Norberto J. y FERNÁNDEZ Claudia Victoria, “Los acuerdos de colaboración empresaria y el desarrollo industrial” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 95.

HALPERIN Isaac, “Sociedad Anónima, sociedad en participación y “joint adventure”, en *R Revista del Derecho Comercial y las Obligaciones*, T. 6, 1973, p. 139.

KIRKBRIDE, James y XIONG, Tao, “The european control of Joint Ventures: an historic opportunity or a mere continuation of existing practice?” en *23 E.L. Rev.* Feb, 1998.

LE PERA, Sergio, *Joint venture y sociedad*, Ed. Astrea, 2 reimpresión, Buenos Aires, 1992.

LE PERA, Sergio, “Joint ventures” y otras formas de cooperación entre empresas independientes” en *La Ley*, T. 1977-D, p. 908.

LINARES LUQUE, Alejandro M., “Sobre la caracterización contractual de la unión transitoria de empresas” en *VI Congreso argentino de derecho societario*, T. II, Ed. Ad Hoc, p. 1117.

LINARES LUQUE, Alejandro M., Los contratos de colaboración empresaria como sujetos pasivos de obligaciones tributarias” en *Cuadernos de la Universidad Austral*, N° 5, Buenos Aires, p. 67.

LOVAGNINI, Ricardo José y CAPANO, Laura Alicia, “Contratos de colaboración empresaria” en *VI congreso argentino de derecho societario*, T. II, Ed. Ad Hoc, p. 1073.

LORENZETTI, Ricardo, “Contratos asociativos y joint venture” en *La Ley*, T. 1992-D, p. 789.

LORENZETTI, Ricardo, “Contratos asociativos y de colaboración: elementos para una calificación” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 41.

MANOVIL, Rafael, “Contratos de colaboración y asociativos” (Coord. Comisión I.), *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 146.

MARENDIA Silvia Susana, “Alcances de la transitoriedad en las uniones transitorias de empresas” en *VI Congreso argentino de derecho societario*, T. II, Ed. Ad Hoc, p. 1125.

MARTORELL, Ernesto Eduardo, *Tratado de los contratos de empresa*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997.

MARTORELL, Ernesto, “Los agrupamientos y uniones empresarias de la ley 22.903 y su problemática laboral”, en *TySS*, 1985, p. 4.

MARTORELL, Ernesto, *Los contratos de dominación empresaria y la solidaridad laboral*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 191.

MERCADO DE SALA, María Cristina, “Unión Transitoria de empresa y comitente” en *VI Congreso argentino de derecho societario*, T. II, Ed. Ad Hoc, p. 1131.

MERCADO DE SALA, María Cristina, “Agrupamientos no inscriptos”, en RICHARD, Efraín Hugo y ESCARGUEL, Julio Manuel, (Dir.), *Anomalías Societarias*, 1 reimpresión corregida, ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p. 281.

MERCADO DE SALA, María Cristina, “Unión transitoria de empresas. Cláusulas necesarias y usuales. Diferencias con otros contratos de colaboración” en *Contratos de colaboración y sociedades*, RICHARD, Efraín Hugo y MERCADO DE SALA, María Cristina, (Dir.), Ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p. 191.

MERCADO DE SALA, María Cristina, “Los contratos de colaboración, una necesidad insoslayable de la actividad organizada. Su viabilidad jurídica fuera de la ley de sociedades.” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 65.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Contratos de colaboración y asociativos” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 25.

NISSEN, Ricardo Augusto, *Ley de sociedades comerciales*, T. 5, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2 edición, 1998.

OTAEGUI, Julio, “De los contratos de colaboración empresaria” en *Revista del Derecho Comercial y las Obligaciones*, T. 16, 1983, p. 861.

OTAEGUI, Julio, “Informalidad y exorbitancia en los contratos de colaboración empresaria” en *El Derecho*, T. 152, p. 917.

PASCAR, Norma Adelina, “Los contratos de joint venture” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba 1992, p. 82.

PICASSO, Sebastián, Comentario al artículo 1108/9 del Código Civil, en BUERES, (Dir.), *Código Civil*, T. 3 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 402.

PIZARRO, Ramon, Comentario al artículo 690 del Código Civil, en BUERES, A. (dir.) *Código Civil*, T. 2 A, 2º Ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, p. 644.

PRIME, Terry, GALE, S. & SCANLAN, G. *The Law and practice of joint venture*, Ed. Butterworths, Inglaterra, 1997.

RICHARD, Efraín H. “Ensayo en torno al concepto de sociedad y principios societarios” en RICHARD, Efraín Hugo y ESCARGUEL, Julio Manuel, (Dir.), *Anomalías Societarias*, 1 reimpresión corregida, ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p.22.

RICHARD, Efraín Hugo, y MUIÑO, Orlando Manuel, *Derecho Societario*, 1º reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998.

RICHARD, Efraín Hugo, y GARCÍA, Claudio, “En torno a los contratos de colaboración y asociativos” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 31.

RICHARD, Efraín Hugo, “Contratos constitutivos de sociedades y contratos de participación” en *Contratos de colaboración y sociedades*, RICHARD, Efraín Hugo y MERCADO DE SALA, María Cristina, (Dir.), Ed. Advocatus, Córdoba, 1996, p. 15.

SEGAL, Ruben y ELKIN, Natán, “Los instrumentos jurídicos de colaboración empresaria en el derecho argentino” en *Revista del Derecho Comercial y las Obligaciones*, T. 18, 1985, p. 149

TORRES ZAGAL, Oscar Andrés, “Comentarios jurídicos sobre el contrato de joint venture” en *V Congreso de Derecho Societario*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1992, p. 75

TORTEROLA, Ignacio, “Acuerdos de colaboración entre empresas (joint ventures), praxis contractual y societaria” en *Revista del derecho comercial y de las obligaciones*, Ed. De Palma, año 30, Buenos Aires, 1997, p. 593.

TRIGO REPRESAS, Félix, y COMPAGNUCCI DE CASO, Ruben, *Responsabilidad civil por accidentes de automotores*, T. 1, 1º reimpresión, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992.

VAZQUEZ FERREIRA, Roberto, Comentario al artículo 1113 del Código Civil, en BUERES, (Dir.), *Código Civil*, T. 3 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

VERON, Alberto Víctor, *Ley de Sociedades Comerciales*, Ed. Astrea,, Buenos Aires, 1996.

ZALDIVAR, Enrique, MANOVIL, Rafael, y RAGAZZI, Guillermo, *Contratos de colaboración empresaria*, 2º ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, comentario al artículo 1067 en Código Civil, BUERES, Alberto (Dir.), T. 3 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 86.

ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños*, T. 2 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, tercera reimpresión 1996.